



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

**DETERMINACIÓN DE LA MEDIDA DE SANCIÓN PREVISTA EN
EL ARTÍCULO 145 VIGENTE DE LA LEY
NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE
JUSTICIA PARA ADOLESCENTES**

TESIS QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA
JUAN ROMERO GARCÍA

DIRECTOR
MTRO. RAUL HORACIO ARENAS VALDES



Toluca, Estado de México

Mayo 2017

AGRADECIMIENTOS Y DEDICATORIAS

A MIS PADRES

CRUZ ROMERO ALEJANDRO y EULALIA GARCIA ORTIZ

Por tener la felicidad de aun tenerlos
con sus consejos me enseñaron valores
con humildad y respeto, para enfrentar la vida
siempre me han apoyaron en mis estudios
gracias.

A MI ESPOSA TOMASA ALVA DIAZ Y A MIS HIJOS JUAN CARLOS ROMERO ALVA Y TANIA ROMERO ALVA

Por la paciencia y su comprensión que me tienen
por el tiempo que no he estado con ellos por cuestiones
de trabajo, sobre todo por el amor que les tengo
que dios los bendiga.

A MIS AMIGOS DEL GRUPO C.CH.

Por ser un ejemplo de personas que
siempre han luchado por sus objetivos
y lo han logrado gracias por su amistad y apoyo.

A MIS HERMANOS JOSE LUIS, ARMANDO, RICARDO, MARI CRUZ. ROMERO GARCIA.

Que siempre hemos estado unidos
en las buenas y en las malas, me han apoyado

INTRODUCCIÓN

Este trabajo de investigación, se refiere al análisis del último párrafo artículo del 145, de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, que refiere a la “duración máxima del internamiento tratándose de determinados delitos”; es por ello que se presenta una propuesta que deberá modificar el tiempo de duración y se hace una adición algunos delitos.

Para tal efecto, resulta necesaria esta investigación para lo cual se divide en cuatro capítulos, atendiendo en primer lugar, al capítulo primero relativo al marco histórico de las conductas antisociales en adolescentes, contextualizando cómo han ido cambiando las perspectivas de la sociedad y de los pueblos y agrupaciones prehispánicas, y posteriormente en la legislación mexicana a partir de la época colonial y hasta el México independiente.

En el capítulo dos, se tratan los conceptos y definiciones del internamiento del menor, del adolescente, de la sanción y del internamiento relacionado con la conducta antisocial, para lo cual se mencionan los elementos del delito, su definición, sus aspectos positivos y negativos, así como la reintegración del adolescente a la sociedad.

En el capítulo tres, se desarrolla el marco legal y constitucional relativo al sistema penal acusatorio y al procedimiento para adolescentes, haciendo también una comparación entre el sistema inquisitivo y el acusatorio para identificar las diferencias y similitudes que cada uno tiene, destacando así las bondades del sistema penal acusatorio; se describen a su vez, los principios rectores y características de este sistema, así como los derechos que se deben respetar dentro del procedimiento y que encuentran su fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y del sistema integral de justicia para adolescentes.

En el capítulo cuatro se habla sobre la necesidad de implementar las medidas de sanción privativas y no privativas de libertad y de que se dé la reinserción social, así como los alcances, beneficios que puedan derivarse de ella y los medios para lograrla; establece la propuesta de reforma al artículo 145 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes; que resulta necesaria para una efectiva reinserción social para evitar reincidir y esto no se puede lograr al imponer una medida de sanción que puede calificarse como no ejemplar.

Lo anterior podría parecer una política criminal inapropiada, sin embargo, si un menor incurrió en una de esas conductas, no puede pasarse por alto que dichos tipos no admiten responsabilidad, es decir, que se realizan de manera dolosa.

Se debe tomar en cuenta que el dolo es un elemento subjetivo que se estudia al nivel del tipo. El dolo se compone de dos elementos: cognoscitivo y volitivo. El elemento cognoscitivo del dolo implica el conocer lo que se pretende hacer en el momento mismo en que el autor despliega su comportamiento y debe referirse a los elementos del objetivo que está concretando, es decir, que el sujeto activo debe comprender la ilicitud de su actuar, mientras que el elemento volitivo, implica el querer realizar una conducta y aceptar anticipadamente el resultado de su acción, o sea, quiere el resultado que la conducta producirá.

De ahí la necesidad de reformar dicho precepto, ya que para que la sanción que se aplique al sujeto activo sea realmente ejemplar, la solución viable es aumentar su duración, lo cual implicaría una reforma a la Ley.

DETERMINACIÓN DE LA MEDIDA DE SANCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 145 VIGENTE DE LA LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES PARA SU DEBIDA REINTEGRACION

ÍNDICE

CAPITULO I MARCO HISTÓRICO DE LAS CONDUCTAS ANTISOCIALES EN ADOLESCENTES

| | |
|---|----|
| 1.1 Evolución de las conductas delictivas de los adolescentes | 8 |
| 1.1.1 Venganza Privada | 9 |
| 1.1.2 Venganza Divina | 10 |
| 1.1.3 Venganza Pública | 10 |
| 1.1.4 Periodo Humanitario | 12 |
| 1.1.5 Periodo Científico | 13 |
| 1.2 Evolución de las Ideas | 13 |
| 1.2.1 El Derecho Romano | 14 |
| 1.2.2. El Derecho Germánico | 15 |
| 1.2.3. El Derecho Español | 16 |
| 1.3 México | 18 |
| 1.3.1. Época Prehispánica | 18 |
| 1.3.2 Aztecas | 18 |
| 1.3.3 Mayas | 19 |
| 1.3.4 Tarascos | 20 |
| 1.3.5 Época Colonial | 20 |
| 1.3.6 México Independiente | 21 |

CAPÍTULO II MARCO CONCEPTUAL DE INTERNAMIENTO DEL MENOR, DEL ADOLESCENTE, DE LA SANCIÓN, INTERNAMIENTO RELACIONADO CON LA CONDUCTA ANTISOCIAL

| | |
|--|----|
| 2.1 Concepto de Conducta Antisocial | 28 |
| 2.1.1 Elementos del Delito | 28 |
| 2.1.2 Conducta y Ausencia de Conducta | 29 |
| 2.1.3 Tipicidad y Atipicidad | 31 |
| 2.1.4 Antijuricidad y su Ausencia | 32 |
| 2.1.5 Culpabilidad y su Ausencia | 34 |
| 2.1.6 Punibilidad y Excusas Absolutorias | 37 |
| 2.1.7 Imputabilidad e imputabilidad | 39 |
| 2.2 Internamiento | 40 |
| 2.2.1 Delito | 43 |

| | |
|--|----|
| 2.2.2 Concepto de Internamiento | 43 |
| 2.2.3 Diferencia entre delito y hecho señalado como delito | 43 |
| 2.2.4 Imposición de Medidas de sanción | 44 |
| 2.2.5 Reinserción Social | 46 |
| 2.3 Reintegración de la persona adolescente | 47 |
| 2.4 Reparación del daño | 48 |
| 2.5 Las Medidas de Sanción | 48 |
| 2.6 Medidas de Sanción No Privativas de Libertad | 49 |
| 2.7 Medidas de Sanción Privativas de Libertad | 53 |

CAPÍTULO III

MARCO LEGAL DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y PROCEDIMIENTO PARA ADOLESCENTES

| | |
|--|----|
| 3.1 Generalidades | 56 |
| 3.2 Principios y Características que Rigen el Sistema Penal Acusatorio | 64 |
| 3.2.1 Oralidad | 66 |
| 3.2.2 Principio de Publicidad | 69 |
| 3.2.3 Principio de Inmediación | 71 |
| 3.2.4 Principio de Concentración | 72 |
| 3.2.5 Principio de Continuidad | 75 |
| 3.2.6 Principio de Contradicción | 75 |
| 3.2.7 Imparcialidad del Juzgador | 77 |
| 3.2.8 Igualdad | 79 |
| 3.2.9 Derecho a la Única Persecución | 81 |
| 3.2.10 Derecho a Audiencia | 83 |
| 3.2.11 Derecho al Juez Natural | 83 |
| 3.2.12 Derecho A un Juez o Tribunal Imparcial | 84 |
| 3.2.13 Derecho A Ser Juzgado Sin Dilaciones | 84 |
| 3.2.14 Derecho a una Sentencia Pública | 85 |
| 3.2.15 Derecho a Recurrir | 85 |
| 3.2.16 Principio de Doble Instancia | 86 |
| 3.2.17 Derecho a un Recurso Efectivo | 87 |
| 3.2.18 Interpretación Restrictiva | 89 |
| 3.2.19 Principio de Convalidación | 89 |
| 3.3 Etapas del Proceso Penal Acusatorio | 90 |
| 3.3.1 La Investigación del Delito | 92 |
| 3.3.2 Los Mecanismos Alternativos de Solución a Controversias | 93 |
| 3.3.3 Etapa Intermedia | 94 |
| 3.3.4 Juicio Oral | 95 |
| 3.3.5 Sistema Integral de Justicia para Adolescentes | 95 |

**CAPITULO IV
MARCO DE ESTUDIO DE LAS MEDIDAS DE SANCIÓN Y LA NECESIDAD
DE INCREMENTAR EL TIEMPO DE INTERNAMIENTO, PREVISTO EN EL
ARTÍCULO 145 DE LA LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE
JUSTICIA PARA ADOLESCENTES.**

| | |
|--|-----|
| 4.1 Generalidades | 102 |
| 4.2 Medidas de Sanción No Privativas de Libertad | 110 |
| 4.2.1 Amonestación | 110 |
| 4.2.2 Apercibimiento | 111 |
| 4.2.3 Prestación de Servicios a Favor de la Comunidad | 111 |
| 4.2.4 Sesiones de asesoramiento colectivo y actividades análogas | 113 |
| 4.2.5 Restauración del daño | 113 |
| 4.2.6 Libertad Asistida | 115 |
| 4.2.7 Supervisión Familiar | 115 |
| 4.2.8 No Poseer Armas | 116 |
| 4.2.9 Abstenerse de Viajar al Extranjero | 117 |
| 4.3 Medidas Privativas o Restrictivas de la Libertad | 117 |
| 4.3.1 Estancia Domiciliaria | 117 |
| 4.3.2 Semi Internamiento o Internamiento en Tiempo Libre | 118 |
| 4.3.3 Internamiento | 119 |
| 4.4 Propuesta de Reforma al Artículo 145 de la Ley Nacional del Sistema de Justicia para Adolescentes | 128 |
| | |
| CONCLUSIONES | 129 |
| BIBLIOGRAFIA | 131 |

CAPÍTULO I MARCO HISTÓRICO DE LAS CONDUCTAS ANTISOCIALES EN ADOLESCENTES

SUMARIO

1.1 Evolución de las Ideas en las Conductas Delictivas de los Adolescentes
1.1.1 Venganza Privada 1.1.2 Venganza Divina 1.1.3 Venganza Pública
1.1.4 Periodo Humanitario 1.1.5 Periodo Científico 1.2 Evolución De Las Ideas
1.2.1 El Derecho Romano 1.2.2. El Derecho Germánico 1.2.3. El Derecho Español
1.3 México 1.3.1 Época Prehispánica 1.3.2 Aztecas 1.3.3 Mayas
1.3.4 Tarascos 1.3.5 Época Colonial 1.3.6 México Independiente

1.1 Evolución de las ideas en las conductas delictivas de los adolescentes

El término de conducta antisocial, es definido como la emisión de actos que violan o transgreden las normas sociales y los derechos de los demás; estos actos no se encuentran determinados por una tipología específica de conductas, sino que ésta se determina antisocial dependiendo de la valoración social que se le dé. Además, la sanción que se le ha dado a cada conducta considerada como antisocial, ha sido diferente dependiendo de la región y la época en que se manifiesta dicha conducta.

En primer término, es necesario señalar cómo ha ido evolucionando la historia respecto a la comisión de los delitos por parte de los jóvenes, esto se ha presentado desde los registros propios de la sociedad, por lo que en la mayoría de los casos está administrado con tratamientos sancionadores y en algunos contextos, con reinserción social.

Estos casos, han tenido repercusiones desde el círculo más cercano: la familia, hasta los que observa las leyes o normas de la sociedad creadas precisamente para contener estas conductas. La realidad o contexto por el cual actúan a lo largo de la historia ha sido investigado, generando así ciencias o disciplinas para incorporar su estudio en las ciencias penales.

Haciendo énfasis en el tema base de esta investigación, se ha considerado a los menores en una situación excepcional, ya que hubo civilizaciones en donde

el derecho o facultad de la organización social era duro con ellos, considerándolos como adultos y aplicándoles la cárcel y aun la muerte en supuestos específicos. Hubo, en cambio pueblos primitivos que estuvieron conscientes de que la minoría de edad podría ser considerada como justificativa de normas excepcionales a favor de los sujetos que violaban la ley.

Algunos de los datos recabados, muestran que inclusive hay países donde a los infantes los condenaron a muerte o pena capital en causas diversas pero graves, como lo son los homicidios, robos, hechicería, brujería, tal es caso de Inglaterra, Alemania y hasta en Estados Unidos. Anteriormente, se daban casos en los que la legislación no distinguía para los efectos sancionadores entre mayores y menores de edad. Por mencionar, el Código de Hammurabi en sus 101 disposiciones, no estableció un régimen de excepción para menores. Siria y Persia tampoco establecieron tal distinción y hasta los hijos de los delincuentes quedaban sujetos a los suplicios y a la pena de muerte. En Egipto los hijos de los delincuentes acompañaban a sus padres a sufrir el trabajo, que también ejecutaban en el interior de las minas.

De forma genérica, en la historia universal, cada país ha tenido su propia evolución, pero una gran mayoría de los autores e investigadores, centran su atención en periodos de edad en que el discernimiento del menor era el factor fundamental para determinar el grado de responsabilidad y en caso de que si existiese, se le imponía una penalidad atenuada o considerable, conocido ahora como inimputable. Por lo que realizaré un breve repaso histórico de la norma.

1.1.1 Venganza Privada

Surgió como uno de los primeros fenómenos de justicia individual, por medio de la fuerza, también llamada venganza de la sangre, y tuvo su mayor expresión en la época barbará. En este periodo la función represiva estaba en manos de los particulares, sin intervención del Estado o de algún tercero. Al respecto,

Sebastián Soler, señala que: “...como en ocasiones los vengadores, al ejercitar su reacción, se excedían causando males mucho mayores que los recibidos, hubo necesidad de limitar la venganza y así apareció la fórmula del talión, ojo por ojo y diente por diente, para significar que el grupo solo reconocía al ofendido el derecho de causar un mal de igual intensidad al sufrido. Este sistema Talional supone la existencia de un poder moderador y en consecuencia, envuelve ya un desarrollo considerable...”¹.

1.1.2 Venganza divina

Al paso de la historia, la figura divina o deidad tuvo gran presencia en la historia de la humanidad, ya que facultaba con contundencia a los detentores del poder público, ya que como se sabe, los reyes eran elegidos por “Dios” y ratificados por los papas o los representantes divinos en la tierra. La clase sacerdotal, ejercía la justicia represiva, por lo que, Ignacio Villalobos, refiere: “...es indeclinable el concepto de que la irritación y la reacción provocadas por un ataque venido del exterior, respondieron primero al instinto de conservación, dando nacimiento a la lucha y a la venganza privada cuando la ofensa se había consumado; y solo después, lógica y otológicamente, se idearon explicaciones o justificaciones que atribuyeron tal conducta a la necesidad de dar satisfacción a las divinidades, aun cuando entre una y otra cosas mediara muy corto inventarlo”²

1.1.3 Venganza pública

Desde que Nicolás Maquiavelo, en el año de 1515, empezaba a consolidarse el término Estado, con lo que, como lo refiere el político filósofo mexicano

¹SOLER, Sebastián. *Derecho Penal Argentino*. Tea, Buenos Aires, 1953, p. 55

²VILLALOBOS, Ignacio, *Derecho Penal Mexicano*, Porrúa, México, 1960, p. 24

Fernández Santillán, el estado monopoliza el uso de la fuerza, para que de esta forma se imparta justicia, legitimado para ejercerla.

A medida que los Estados adquieren una mayor solidez, comienzan a hacer la distinción entre delitos privados y públicos generando leyes y códigos especiales

para contemplarlos, para que según el hecho que lesione de manera directa los intereses de los particulares o el orden público.

Es entonces cuando aparece la etapa llamada “venganza pública” o “concepción política”, donde los tribunales juzgan en nombre de la colectividad. Para la supuesta salvaguarda de esta se imponen penas cada vez más crueles e inhumanas. Con justicia, Cuello Calón afirma que en este periodo nada se respetaba, ni siquiera la tranquilidad de las tumbas, pues se desenterraban los cadáveres y se les procesaba; los jueces y tribunales poseían facultades que permitían implementar hechos no previstos como delitos en las leyes. De estos ilimitados derechos abusaron los juzgadores; no los pusieron al servicio de la justicia, sino al de los déspotas y los tiranos depositarios de la autoridad y del mando. Este espíritu inspiró el Derecho Penal Europeo hasta el siglo XVII.

No solo en Europa imperó esa concepción en que la arbitrariedad era la regla única, sino también en Oriente y en América para conseguir de los súbditos, por medio del terror y la intimidación, el sometimiento al soberano o a los grupos políticamente fuertes. En este periodo la humanidad, puntualiza Carrancá y Trujillo, agudizó su ingenio para inventar suplicios, para vengarse con refinado encarnizamiento; la tortura era una *cuestión preparatoria* durante la instrucción y una *cuestión previa* antes de la ejecución. A fin de obtener revelaciones o confesiones, nacieron los calabozos (“oubliettes” de oublier, olvidar, donde las víctimas sufrían prisión perpetua en subterráneos); la jaula de hierro o de madera; la argolla, pesada pieza de madera cerrada al cuello; el “pilori”, rollo o

picota donde la cabeza y manos quedaban sujetas y la víctima de pie; la orca y los azotes; la rueda en la que se colocaba al reo después de romperle los huesos a golpes; las galeras; el descuartizamiento por la acción simultánea de cuatro caballos; la hoguera y la decapitación por el hacha; la marca infamante por hierro candente; el garrote que daba la muerte por estrangulación y los trabajos forzados y con cadenas.

1.1.4 Periodo humanitario

Después de excesivas formas de aplicar la justicia de forma cruel y por demás con una gran saña para aplicar penas que se excedían por más allá de lo que se había hecho, se continúa con el periodo humanizador de las penas y en general de los sistemas penales que hemos mencionado. En el siglo XVIII, los principales precursores de este periodo fueron Cesar Bonnesana, Marqués de Beccaria, Montesquieu, D' Alembert, Voltaire, Rousseau, quienes influyeron en el derecho penal, tratando de devolver al hombre el respeto y la dignidad.

En el terreno de la ideas -escribe Villalobos-, ha sido necesario siempre encontrar hombres de lenguaje sugestivo, elegante y capaz de persuadir para centuplicar el efecto de pensamiento, que sin este recurso pudieran permanecer en la penumbra o en el patrimonio exclusivo de algunos especialistas; buen ejemplo de ellos fueron Voltaire, Juan Jacobo Rousseau, Carlos Marx y Enrico Ferri. Por lo respecta a la reforma penal, fue acertadamente designada a Bonnesana y al Marqués de Beccaria. Su síntesis admirable vio la luz tímidamente en el año 1764, publicándose anónimamente y fuera de Milán, ciudad natal y asiento de la vida y actividad del autor; pronto se habían agotado 32 ediciones, con traducción a 22 idiomas diferentes.

En este libro titulado *Dei deliti e delle pene, (de los delitos y las penas)*, se une la crítica demoledora de los sistemas empleados hasta entonces, a la proposición creadora de nuevos conceptos y nuevas prácticas; se pugna por la

exclusión de suplicios y crueldades innecesarios; se propone la certeza contra las atrocidades de las penas, suprimiéndolos indultos y las gracias que siempre hacen esperar la impunidad a los delincuentes; se orienta la represión hacia el porvenir, subrayando la utilidad de las penas sin desconocer su necesaria justificación; se preconiza la peligrosidad del delincuente como punto de mira para la determinación de las sanciones aplicables y se urge por una legalidad de los delitos y de las penas, hasta el extremo de proscribir la interpretación de la ley, por el peligro de que pudiera servir de pretexto para su verdadera intención.

Para que una pena logre sus efectos, basta que el mal de la misma exceda del bien que nace del delito; y en exceso de mal debe tener en cuenta la infalibilidad de la pena y la pérdida del bien que producirá el delito. Los hombres se gobiernan por la acción repetida de los males que conocen, y no por la de los que ignoran. A medida que los suplicios se hacen más crueles, el espíritu de los hombres, al modo de los líquidos, se pone siempre a nivel con los objetivos que le circulaban estos espíritus, pues se irán endureciendo.

1.1.5 Periodo científico

Los principales precursores de exponentes fueron el Marqués de Beccaria y Francisco Carrara, como lo refiere Fernando Castellanos Tena, en su obra "Lineamientos Elementales de derecho Penal" parte general. Por otra parte, para la existencia de un conocimiento científico basta con perseguir un fin o una verdad en forma ordenada o sistemática. Tal cosa ocurre a partir de la obra admirable del Marqués de Beccaria, que es cuando surge el periodo científico.

1.2 Evolución de las ideas

Posteriormente, ya de manera específica en virtud de las civilizaciones más avanzadas, haré un repaso por lo que contemplaron en su vida orgánica.

1.2.1 Derecho romano

Plasmado fundamentalmente en las Doce Tablas, particularmente en el siglo V. A.C., empezaron a distinguir entre los púberes e impúberes, pudiendo castigar al impúber ladrón con pena atenuada. Al principio del Imperio se estableció la distinción entre infantes, impúberes y menores, llegando la infancia hasta cuando el niño sabía hablar bien.

Posteriormente, Justiniano (siglo VI) excluyó de responsabilidad a la infancia que llegaba hasta los siete años. A partir de esa edad se era impúber hasta los nueve y medio años siendo hembra y hasta los diez y medio años siendo varón; los próximos a la infancia eran inimputables y en los próximos a la pubertad debía estimarse el discernimiento, y en caso de afirmarse que había obrado con él, se aplicaba pena atenuada. El discernimiento era considerado como la existencia de ideas formadas de lo bueno y de lo malo, de lo lícito y de lo ilícito, pero en ciertos delitos como el de falsificación de moneda, el impúber era considerado a priori, irresponsable.

La pena de muerte que nunca llegó a aplicarse a menores, era posible a partir de los doce años para las hembras y desde los catorce para los varones.

En general desde esa edad hasta los veinticinco años se consideraban menores y eran responsables, por lo que se les aplicaban penas atenuadas. Este afán de proteger a los menores de edad tuvo mayor razón de existir cuando, en tiempos posteriores, en la sociedad romana se generalizó la costumbre de abandonar a los niños y esto llegó a constituir un grave problema. Al ocuparse de él, Valentino I, prohibió el abandono de los recién nacidos.

Dentro del Derecho Romano, ya existían medidas penales, como el castigarlo y verbaratio, la incapacidad mental dentro de lo penal, tuvo por límite los siete

años dentro del Derecho Justiniano, solo la pena de muerte fue excluida para los menores de catorce años.

1.2.2 Derecho germánico

La minoría de edad llegaba hasta doce años y si algún menor de esa edad cometía alguna falta considerada como delito, únicamente se obligaba al padre o a quien lo tuviera bajo su tutela, a reparar el daño cometido, no existiendo mayor responsabilidad en virtud de que era una persona sin capacidad de madurez y entendimiento de sus acciones.

Posteriormente, en el siglo XV, se alcanza mucho en materia legislativa, en relación a la delincuencia de niños y jóvenes, y cuyas disposiciones tienen como finalidad encauzar y atender a los pequeños caídos en desgracia. En el año de 1478, aparece la ordenanza de Núremberg, disponiendo que a los pequeños que aún no caían en el pecado de delinquir, se les aislara de los padres inmorales y se les educara independientemente de ellos, ya sea en una ciudad o en el campo.

La cámara de Augsburgo, acogió con entusiasmo la idea y decidió que los menores abandonados o delincuentes fuesen albergados en hospitales y hospicios. Sin embargo veamos el contraste que ofrece posteriormente la conducta del emperador Carlos V, quién por medio de una Ordenanza mandaba que los niños infractores fuesen sometidos a la jurisdicción de los tribunales comunes para que estos hicieran las correspondientes investigaciones acerca del grado de inteligencia con que obraban los menores, sí existía el discernimiento y se les castigaba con penas atenuadas conforme lo mandaba la Constitución Criminal, esta medida no dio resultados favorables sino por el contrario, la criminalidad aumentó alcanzado proporciones gigantescas y entonces vino como consecuencia de ello, una represión brutal contra los

menores, quienes eran sometidos a penas corporales inhumanas y encerrados en cárceles públicas.

Las cosas no continuarían así y al subir al trono Francés Francisco Primero, aminoró la crueldad para los menores enfermos, quedando exentos de los castigos corporales y se implementó el hecho de relegarlos a Centros Hospitalarios donde se les impartía una conveniente educación.

Más tarde, los menores fueron tan maltratados, que se les aplicaba la pena de azotes, se les expulsaba del pueblo o se les internaba en galera. Haciendo mención de la situación de Alemania durante el siglo XVII, los menores padecían horriblemente, dándose el caso del Principado de Bamberg que ordenó la quema de muchos miles de menores de ocho a diez años de edad.

1.2.3 Derecho español

España continuó el camino abierto por sus vecinos europeos, las leyes expedidas con anterioridad a las partidas no tienen alguna situación para los menores delincuentes, los fueros municipales algo contenían al respecto, pero en mayor proporción aparecen preceptos relativos a la educación doméstica y a la corrección que los padres debían imponer a sus hijos.

El fuero de Plascencia, permitía a los padres de familia tener a sus hijos presos “hasta que sea mozo o reciba sanidad”; el de Llanes no castigaba al padre que producía herida al hijo aunque muriese; ni el profesor que hiriese o matase a su discípulo “por razón de aprender o de corregir”; el fuero de Navarra se expresa en semejantes términos que el anterior; el de Burgos ya limita el derecho de corregir a los menores y da al hijo maltratado oportunidad para querellarse ante un juez. Llama poderosamente la atención el fuero de San Miguel de Escalada del año 1155 que indica el cambio de dientes como período inicial de imputabilidad, antes de que esto sucediera el niño era irresponsable.

Son las “Leyes de Partidas”, las que de una manera sistemática y con bases jurídicas, regulan la delincuencia juvenil. Dichas leyes establecen dos campos, para los delitos sexuales y los demás delitos.

Para los delitos sexuales se considera al menor responsable hasta los catorce años y en el segundo hasta los diez años y medio, porque se tiene la seguridad que durante dicha edad son cortos en un sentido como en su misma edad. A partir de los diez años y medio hasta los diecisiete años, se incluían los castigos con mucho rigor. Todo lo que después de las Leyes de Partidas se hizo en España fue con el fin de acabar con la severidad con que se procedió durante largos años, en la Novísima Recopilación y en las Ordenanzas Reales de Catilla, aparecían preceptos benignos a favor de los menores delincuentes y cosa curiosa: se les consideraba exentos de los vagos.

La delincuencia de los menores, a pesar del rigor con el que se trataba de reprimir, crece enormemente, y en vista de ellos las Cortes de Madrid en el año de 1563, piden que a los ladrones menores de veinte años, se les herrara con un “I” para que quedaran señalados por el resto de su existencia. Esta iniciativa por salvaje, no tiene eco, en cambio otra pragmática de Felipe V, atenuaba las penas para los menores, pero incluían castigos muy crueles como el de la pena de muerte para los que robaban a la Corte; a los menores de diecisiete años y mayores de quince años, se les aplicaba doscientos azotes y diez años de reclusión en las galeras, al cabo de los cuales podían abandonarlas previa autorización del Rey.

Las cosas cambian al subir al trono Carlos III, ese régimen severo y despiadado cambia y el nuevo exceptúa de culpa a los menores de dieciséis años, determinando la Ley lo que sigue: *“Estos cuando sean hijos de familia, serán apartados de sus padres que fuesen vagos o sin oficio, se les destinará a aprender oficio alguno o se les colocará en hospicios o casas de enseñanza. Cuidarán de ellos las juntas o diputaciones de caridad con el consejo, harán establecer parroquias conforme a lo que se propone y práctica en NARD”*.

Por último, la real cédula de 2 de enero de 1784 de la Novísima Recopilación rezaba: *“Los muchachos de corta edad que fueran aprendidos: por vagos, se remitirán a los hospicios o casa de misericordia de la capital o de provincia, para que se les instruyan las buenas costumbres y se les haga aprender oficios y manufacturas dándoles ocupación y trabajo proporcionados a sus fuerzas o que se les aplique el que ya supieran”*.

1.3 México

Desde los antecedentes del Derecho Penal en México, como ya se refirió por las etapas que se mencionaron desde las penas más crueles hasta llegar a una etapa más humanizada, se ha observado cómo han evolucionado las ideas del derecho represivo.

1.3.1 Época Prehispánica

Se refieren pocos datos precisos sobre el Derecho Penal. Antes de la llegada de los conquistadores porque no existía unidad política entre los diversos núcleos aborígenes, ya que no había una sola nación, sino varias. Los pueblos principalmente encontrados después del descubrimiento de América fueron el azteca, el maya y el tarasco. Debido a la religiosidad y severa educación de los habitantes del territorio, el crimen era poco común, porque el castigo que se le imponía era muy estricto. A la juventud se le preparaba de dos formas: la religión y la milicia.

1.3.2 Aztecas

El pueblo azteca dominó la mayor parte de los reinos de la altiplanicie mexicana e influenció en las prácticas jurídicas de todos aquellos núcleos que conservan su independencia a la llegada de los españoles. En el aspecto jurídico, los aztecas conocían figuras que se encuentran vigentes en el derecho penal

mexicano. Al respecto, Castellanos Tena refiere “...los aztecas conocieron la distinción entre delito doloso y culposo, las circunstancias atenuantes y agravantes de la pena, la excluyente de responsabilidad, la acumulación de sanciones, la reincidencia, el indulto y la amnistía”.³

Las penas más aplicadas en esa época eran la muerte que era causada por el ahorcamiento, la hoguera, el degüello, el descuartizamiento, el desollamiento, la esclavitud, los castigos infamantes, las penas corporales, el destierro y el encarcelamiento. El Derecho Penal azteca, como en todos los pueblos antiguos era muy severo, así lo señala Marco Antonio Pérez de los Reyes: “Existían “cárceles” de madera como si fueran palomares, denominadas telpiloyan (lugar de preso), o las llamadas cuauhcalli (casa de enjaulados) donde se encerraban los condenados a muerte o a sacrificio. Por último estaba el petlacalli, que era el lugar donde encerraban a quienes cometían faltas leves y que generalmente se castigaban con trabajos.”

1.3.3 Mayas

Otro de los pueblos con mayor severidad en la imposición de penas fue el pueblo Maya, los batabs o caciques tenían a su cargo la función de juzgar y aplicar las penas como la muerte para los adúlteros, homicidas, incendiarios, raptos y corruptores de doncellas y la esclavitud para los ladrones. Las sentencias penales eran inapelables, con características más humanas, con más sensibilidad, con un sentido de la vida más refinado y una concepción metafísica del mundo más profunda. En suma, una delicadeza connatural que ha hecho de los Mayas uno de los pueblos más interesantes de la historia.

La prisión no se consideraba un castigo, solo era el medio para retener al delincuente para aplicarle después la pena que se le impondría, y a los menores se les sancionaba con penas menos severas.

³CASTELLANOS T., Fernando. *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*. Porrúa, México, 1977, p. 39

1.3.4 Tarascos

De los pueblos tarascos existe menos información, aunque se conoce que tenían cierta crueldad en la aplicación de las penas, ya que en algunos delitos como el adulterio, que se tenía con alguna mujer del soberano se castigaba no solo matándolo sino que esto trascendía más allá con toda su familia, y los bienes del culpable eran confiscados. Existían penas en las que se le rompía la boca hasta las orejas, empalándolo después hasta hacerlo morir, al hechicero lo castigaban arrastrándolo vivo o se le lapidaba, sólo se perdonaba a los que robaban por primera vez, pero si lo encontraban reincidente, se le hacía despeñar y su cuerpo era comido por las aves.

1.3.5 Época colonial

En la época de la conquista con la llegada de los españoles, quienes impusieron su dominio sobre los aborígenes, abolieron costumbres y manifestaciones en la cultura indígena y se impusieron nuevas leyes, entre ellas las de Indias que constituían el principal cuerpo de la Colonia que se aplicó en la nueva España, entre otras como las ordenanzas reales de Castilla, la legislación de Castilla (leyes de toro), las Ordenanzas Reales de Bilbao, así como el Fuero Real, las partidas, los autos acordados y la Nueva y la Novísima Recopilación.

Fue el periodo en el que se crearon leyes como las Ordenanzas de Minería, las de Intendentes y las de Gremios. Además el Tribunal del Santo Oficio instaurado por la Santa Inquisición, señala Marco Antonio Pérez de los Reyes "...Que este Tribunal de la fe surgió en el siglo XII, en Italia, se extendió por toda Europa y su función principal era la de combatir a los herejes...".

Puede afirmarse que la legislación colonial tendía a mantener las diferencias de castas, por ello no debe extrañar que en materia penal haya habido un cruel

sistema intimidatorio para los negros, mulatos y castas, como tributos al rey, prohibición de portar armas y de transitar por las calles de noche, obligación de vivir con alguien conocido, penas de trabajo en minas y de azotes, todo por procedimientos sumarios “excusado de tiempo y proceso”. Para los Indios las leyes fueron más benévolas, señalándose como penas los trabajos personales, por excusarles las de azotes y pecuniarias, debiendo servir en conventos, ocupaciones o ministerios de la Colonia y siempre que el delito fuera grave, pues si resultaba leve, la pena sería la adecuada aunque continuando el reo en su oficio y con su mujer; solo podían los indios ser entregados a sus acreedores para pagarles con su servicio, y los mayores de trece años podían ser empleados en los transportes donde se careciera de caminos o bestias de carga. Los delitos contra los indios debían ser castigados con mayor rigor que en otros casos.

1.3.6 México independiente

Iniciado el movimiento de independencia el 17 de noviembre de 1810, Morelos decreto la abolición de la esclavitud, como resumen de esta época, asienta Ricardo Abarca “...Nos queda una legislación fragmentaria y dispersa, motivada por los tipos de delincuencia que llegaban a construir problemas políticos, pero ningún intento de formación de un orden jurídico total; hay atisbos de humanitarismo en algunas penas, pero se prodiga la muerte como arma de lucha contra los enemigos políticos; las diversas constituciones que se suceden ninguna influencia ejercen en el desenvolvimiento de la legislación penal y no se puede afirmar que las escasas instituciones humanitarias creadas por las leyes, se hayan realizado.

Los movimientos sociales, y en especial los armados traen consigo la desorganización y hasta la desaparición de las instituciones, como ocurrió con varias de las existentes, después de consumada la independencia hubo una tendencia a conservar las soluciones que la corona española había dado al

problema que nos ocupa y en 1841, Don Manuel Eduardo Gorostieta, estableció una casa correccional anexa al Hospital de Pobres, con fondos del Ayuntamiento y organizada como en la época colonial.

Una preocupación sustancial de los padres de la independencia fue terminar con las desigualdades y con la discriminación colonial. Así, Morelos abolió la esclavitud e Hidalgo proclamó la igualdad de todos los hombres.

Guadalupe Victoria, al llegar a la Presidencia de la República, intento reorganizar las casas cuna, Santa Ana formó la “Junta de Caridad para la Niñez desvalida” en la Ciudad de México.

El Presidente José Joaquín de Herrera, durante su gestión (1848-1851), fundó la Casa de Techan de Santiago, conocida también como Colegio Correccional de San Antonio, institución exclusiva para delincuentes menores de dieciséis años, sentenciados o procesados, con régimen de tipo cartujo (aislamiento nocturno, trabajo en común con regla de silencio) y con separación de sexos.

En la época Juarista se legisla en materia penal, apareciendo el código de 1871, obra de una comisión presidida por Antonio Martínez de Castro, uno de nuestros más grandes juristas. Este primer Código Mexicano en materia federal en su artículo 34 decretó que: “...*Entre las circunstancias excluyentes de responsabilidad criminal por la infracción de leyes penales deben considerarse: ser menor de nueve años y ser mayor de nueve años y menor de catorce al comete el delito, si el acusador no probaré que el acusado obró con el discernimiento necesario para conocer la ilicitud de la infracción...*”⁴.

El artículo 157 del mencionado código ordenaba la reclusión preventiva en establecimiento de educación correccional para los casos de minoría y no

⁴Artículo 34 del Código Penal de 1871.

descernimiento. Para cumplir con lo anterior se tomaron las Casas de Corrección de Menores.

En los países de América Latina no encontramos una gran diferencia de los panoramas, en comparación con otros lugares del mundo. No está registrada suficientemente la historia del tratamiento dado a sus menores infractores. A pesar de ello, examinando dicha historia encontramos que en México desde su Código Penal de 1871, establecía la absoluta irresponsabilidad de los menores de nueve años, de los nueve a los catorce quedaba a cargo del acusador probar que el niño había actuado con discernimiento, lo que demuestra ya el criterio protector, pues de no probar aquel su intento, el niño quedaba liberado de toda pena.

En 1907 el Departamento Central del Distrito Federal dirigió a la Secretaría de Justicia una exposición acerca de las cárceles adecuadas para menores, y en 1908, dado el éxito del Juez Paternal en Nueva York, una persona siempre preocupada por el bienestar de los jóvenes, el Licenciado Antonio Ramos Pedrueza, sugirió a Don Ramón Corral, Secretario de Gobernación, crear Jueces Paternales destinados exclusivamente a conocer los actos ilegales cometidos por el menor de edad, abandonando el criterio del discernimiento.

Debido al estallamiento de la Revolución Mexicana, el dictamen de estos abogados se retrasó y fue rendido hasta el año 1912, aprobando la medida (la creación de jueces paternales), y aconsejando se dejará fuera de Código Penal a los menores de dieciocho años y se abandonara la cuestión del “discernimiento” que estaba de moda. Y proponían investigar a la persona y ambiente del menor, su escuela y su familia, y establecer la libertad vigilada, dando escasa importancia al hecho mismo.

Es suma, se sustraía a los menores de la represión penal, se evitaba su ingreso a la cárcel y se criticaba el funcionamiento de la correccional, que consideraban una cárcel más. El dictamen de los abogados Pimentel y Macedo propugnaba

porque a los menores se les tratara conforme a su escasa edad y no conforme a la importancia de los hechos, sin embargo el proyecto del Código Penal siguió sosteniendo el criterio del “discernimiento” y la aplicación de “penas atenuadas” y no llegó a cambiarse la legislación de 1871 todavía.

En 1921 el Primer Congreso del Niño aprobó el proyecto para la creación de un tribunal para menores. Y en este mismo año fue creado por primera vez en la República Mexicana el referido tribunal, en el Estado de San Luis Potosí.

En 1924 durante el gobierno del general Plutarco Elías Calles, se creó la junta Federal de Protección a la infancia, y en 1926 después de tantos esfuerzos, el Distrito Federal creó su Tribunal para Menores. Formulándose también el “Reglamento para la Calificación de los Infractores Menores de Edad en el Distrito Federal”, expedido el 19 de agosto de 1926, creando el Tribunal Administrativo para Menores.

El 10 de diciembre del mismo año, se inauguran los trabajos de este organismo y el 10 de enero de 1927 ingresó el primer niño necesitado de la atención especializada, a quien debería protegerse contra las fuentes de su perversión, manifestadas por una falta a los reglamentos de policía y buen gobierno. El cual mencionaba en uno de sus considerandos, la necesidad de auxiliar y poner oportunamente a salvo de las numerosas fuentes de perversión que se originan en nuestra deficiente organización social, a los menores de edad. Los ponía bajo la autoridad del Tribunal para Menores de dieciséis años, concediendo las siguientes atribuciones:

Calificar a los menores que incurran en penas que deba aplicar el Gobierno del Distrito Federal; reducir o conmutar las penas previamente impuestas a los menores, mediante su solicitud; estudiar los casos de los menores cuando hubiesen sido declarados absueltos por haber obrado sin discernimiento; conocer los casos de vagancia y mendicidad de niños menores de ocho años, siempre que no fueran de la competencia de las autoridades judiciales.

Así mismo tenía bajo su cargo la responsabilidad de los establecimientos correccionales del Distrito Federal, quedaba este tribunal constituido de tres jueces, un médico, un profesor normalista y un experto en estudios psicológicos.

Después de haber funcionado durante un año, hubo que reconsiderar su amplitud en vista de los éxitos alcanzados y fue el 30 de marzo de 1928 cuando se expidió la “Ley sobre la Previsión Social de la Delincuencia Infantil en el Distrito Federal y territorios”, conocida como “Ley Villa Michel”, ésta sustraía por primera vez, a los menores de quince años a la esfera de influencia del Código Penal, protegiéndolos, y ponía las bases para corregir sus perturbaciones físicas o mentales o su perversión, atendiendo a su evolución púbera.

El 15 de Noviembre de 1928 se expidió el primer “Reglamento de los Tribunales para menores del Distrito Federal”, estableciendo el requisito esencial de la observación previa de los menores antes de resolver sobre su situación.

En 1929 se expidió un importante decreto de calidad docente a cargo del Juez del Tribunal para Menores, de acuerdo con su espíritu esencialmente educativo, pero en ese mismo año, hubo de retrocederse lamentablemente, al expedirse un nuevo Código Penal del Distrito Federal y Territorios, que estableció que a los menores de dieciséis años se les impondrían sanciones de igual duración que a los adultos, pero en las instituciones que mencionaba, con espíritu educativo.

En 1931. A la vista del fracaso que significó la anterior legislación puso en vigor otro Código Penal que establecía como edad límite de la minoría, certeramente los dieciocho años, dejando a los jueces de menor pleno arbitrio para imponer las medidas de tratamiento señaladas en su artículo 120 y rechazando toda idea represiva.

En 1934, el nuevo Código Federal de Procedimientos Penales estableció que: para los delitos de ese fuero, quedará formalmente constituido un tribunal para menores colegiado en cada estado, para resolver tutelarmente sus casos, y en ese mismo año se expidió un nuevo “Reglamento de los Tribunales para Menores y sus Instituciones Auxiliares” que también regulaba la actividad de los internados, (este fue sustituido por otro en Noviembre de 1939).

En 1941 se expidió la “Ley Orgánica y Normas de Procedimientos de los Tribunales para Menores y sus Instituciones Auxiliares en el Distrito y Territorios Federales”, misma que tuvo errores fundamentales, como facultar a los jueces a que impongan las sanciones que señala el Código Penal, conforme al artículo 20 de nuestra Constitución Federal, solo pueden imponer penas las autoridades judiciales, pero el tribunal para menores (consejo tutelar) es autoridad administrativa no judicial, y por tanto, estaban impedidos para imponer penas.

En el año de 1971, estando como Director General de los Tribunales para Menores del Distrito Federal el Dr. Héctor Solís Quiroga, y en vista de las gravísimas imperfecciones de la Ley de 1941, sugirió a la Secretaría de Gobernación, la transformación del Tribunal para Menores en Consejo Tutelar, tomando para ello las ideas de los consejos tutelares que el estado de Morelos fundó en 1959 y el estado de Oaxaca en 1964, pero tomando como edad límite la de dieciocho años.

El 1974 el Dr. Solís Quiroga fungió como el primer presidente fundador del nuevo Consejo Tutelar en el Distrito Federal, ante esto, la mayoría de los Estados de la República han organizado instituciones con características similares.

Ninguna institución puede considerarse, en caso alguno, como de castigo, y en todas el menor debe estar ocupado constantemente, evitando los momentos de

ocio. Durante esta, el menor debe tomar alimentos suficientes y balanceados, tener una buena cama que cuente con toda su ropa, y con lugares adecuados para guardar sus pertenencias. En el procedimiento dentro de estos Consejos Tutelares, el promotor debe velar por el cumplimiento de la Ley y por los intereses del menor. La resolución recurrible mediante la inconformidad.

Como se puede observar, los consejos tutelares no imponían penas ni castigos, sino medidas a favor del menor, para rescatarlo de la antisocialidad, de la ociosidad, de los vicios o de cualquier influencia nefasta, familiar o extrafamiliar.

En nuestro país cada Estado tenía su propia legislación en materia de adolescentes infractores, y en consecuencia, el tratamiento que se le daba a estos.

CAPITULO II

MARCOCONCEPTUAL DE INTERNAMIENTO DEL MENOR, DEL ADOLESCENTE, DE LA SANCIÓN, INTERNAMIENTO RELACIONADO CON LA CONDUCTA ANTISOCIAL

SUMARIO

2.1. Concepto de conducta antisocial 2.1.1 Elementos del delito 2.1.2 Conducta y ausencia de conducta 2.1.3 Tipicidad y atipicidad 2.1.4 Antijuricidad y su ausencia 2.1.5 Culpabilidad y su ausencia 2.1.6 Punibilidad y excusas absolutorias 2.1.7 Imputabilidad e inimputabilidad 2.2. Internamiento 2.2.1 Delito 2.2.2 Concepto de internamiento 2.2.3 Diferencia entre delito y hecho señalado como delito 2.2.4 Imposición de medidas de sanción 2.2.5 Reinserción social 2.3 Reintegración de la persona adolescente 2.4 Reparación del daño 2.5 Las medidas de sanción 2.6 Medidas de sanción no previstas de libertad 2.7 Medidas de sanción previstas de libertad.

2.1 Concepto de conducta antisocial

Para poder definir lo que es la conducta antisocial, no se puede pasar por alto observar lo que en el código penal del estado de México en su artículo sexto menciona lo siguiente "...El delito es la conducta típica, antijurídica, culpable y punible..."

En tanto la conducta antisocial, es la acción u omisión típica y antijurídica realizada por un adolescente que se encuentra prevista y sancionada como delito en el Código Penal del Estado de México.

2.1.1 Elementos del delito

Los elementos del delito analizados a través de la siguiente definición "...es el acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal..."⁵.

De esta definición se desprende que, el delito es un acto antijurídico que la ley penal debe castigar, por lo que esta definición señala que, son seis los

⁵Jiménez de Asúa, Luis, *Principios del derecho la ley y el delito*, Sudamericana, Buenos Aires, Argentina, p. 256.

elementos que conforman al delito para que se pueda reconocer como tal y los que puedan comprender en un aspecto son positivo, y en otro negativo, en los siguientes términos.

| ASPECTOS POSITIVOS | ASPECTOS NEGATIVOS |
|--------------------|----------------------------|
| a) Conducta | a) Ausencia de conducta |
| b) Tipicidad | b) Ausencia de tipo |
| c) Antijuricidad | c) Causas de justificación |

Así mismo el artículo 16 del Código Penal Procesal del Estado de México refiere lo siguiente:

| | |
|------------------|------------------------------|
| a) Imputabilidad | d) Causas de Inimputabilidad |
| b) Culpabilidad | e) Causas de inculpabilidad |
| c) Punibilidad | f) Excusas Absolutorias |

Para un mejor entendimiento de cada uno en ambos aspectos, se hace necesario un estudio que haremos más adelante.

2.1.2 Conducta y ausencia de conducta

La conducta se define como “...*El comportamiento humano voluntario, positivo o negativo encaminado a un propósito...*”⁶

Este elemento del delito refiere al hecho de que solamente al ser humano le es fácil delinquir y no así a cualquier otro ser vivo.

La conducta ha sido llamada acción, acto o hecho y los elementos de esta para que se constituya como básico del delito son tres:

⁶López Betancourt, Eduardo, *Teoría del Delito*, Porrúa, México, p. 313.

- a) Manifestación de la Voluntad

- b) Resultado

- c) Nexo Causal

La manifestación de la voluntad la refieren algunos autores como la conducta y no al resultado.

Se podría decir que las dos únicas formas de manifestarse la conducta son:

La acción y la omisión, constituyendo primeramente una actividad positiva, esto es: un hacer lo que no se sabe y por lo cual se viola una norma de tipo prohibitivo. Por consecuencia, la omisión en forma contraria a la acción; es una actividad negativa que consiste en dejar de hacer lo que se debe, omitiendo por ello, la obediencia a una norma dispositiva.

Ambas (acción y omisión), son conductas humanas, manifestación de la voluntad que produce un cambio o peligro de cambio en el mundo exterior, llamado resultado, con relación de causalidad entre ellos y este. La conducta en el derecho penal debe entenderse siempre como conducta culpable y abarcar a esta y al resultado, pues de no ser así, se aceptaría un concepto de conducta limitado a querer solamente el comportamiento corporal.

La relación de causalidad.- Se refiere a que entre la manifestación de voluntad y el resultado existan un nexo lógico casual entre ambos. En cuanto al aspecto negativo de la conducta como elemento del delito, este se encontrara presente cuando alguno de los elementos exigidos en aquellas, se encuentren ausentes. El aspecto negativo de algunas conductas puede encontrarse, por ejemplo en los actos reflejos, la sugestión, el sonambulismo. Para otros autores como es Fernando Castellanos, la ausencia de conducta, además puede presentarse por

la vis absoluta o la fuerza física superior irresistible y por la vis maior o fuerza mayor.

2.1.3 Tipicidad y atipicidad.

En primer término el tipo es la descripción de un delito, se habla también de tipo, delito, figura típica, ilícito penal, conducta típica, se dice que cuando alguien realice una conducta que afecte a otras personas, no se podrá decir que se cometió un delito, porque no lo es y no se le podrá castigar, se estará en presencia de conductas atípicas, asociales o antisociales, pero no de delitos. La tipicidad es la adecuación de la conducta realizada por un sujeto al tipo penal ósea, el encuadramiento de un comportamiento real a la hipótesis legal. Así habrá tipicidad cuando la conducta de alguien encaje exactamente en la abstracción plasmada en la ley.

Otra definición del tipo, “...*la tipicidad es el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley, la coincidencia del comportamiento con el descrito por la legislador. Es en suma, es la acuñación o adecuación de un hecho a la hipótesis legislativa...*”⁷.

Cada tipo penal señala sus propios elementos, conocidos como elementos del tipo, los cuales deberán reunirse en su totalidad de acuerdo señalado en la norma. La tipicidad se encuentra apoyada en el sistema jurídico mexicano por diversos principios supremos que constituyen una garantía de legalidad dichos principios son: *Nullum crimine sine lege. No hay delito sin ley, Nullum crimen sine tipo. No hay delito sin tipo, Nullapoena sine tipo. No hay pena sin tipo, Nullapoena sine crimen. No hay pena sin delito y Nullapoena sine lege. No hay pena sin ley.*

⁷Castellanos Tena, Fernando, *Lineamientos elementales de derecho penal*, Porrúa, México, p. 166.

Otros autores incluyen esta clasificación en la parte relativa al estudio de la noción del delito, de modo que hacen una clasificación de tipos y otra de delitos, mientras que algunos solo clasifican el tipo, por considerarlo más apropiado y para facilitar el estudio del tema, se incluye en una sola clasificación tanto de tipos como los delitos.

De aquí que la importancia del tipo radica en que no hay delito sin tipicidad, constituyendo tal importancia una de las bases del derecho penal liberal que se funda en lo establecido por el artículo 14 Constitucional que señala: En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata.

De lo que se entiende que no puede haber delito si no está contemplado como tal en la ley. Porque la exigencia de que la ley penal sea exactamente aplicable al caso, encierra la fórmula de la adecuación de la conducta al tipo. Esto es, un aspecto negativo llamado atipicidad. La ausencia del tipo o tipicidad se presenta, cuando no se integran todos los elementos del tipo legal.

2.1.4 Antijuricidad y su ausencia

La antijuricidad como otro elemento del delito, la antijurídica es lo contrario al derecho, en materia penal radica en contrariar lo establecidos en la norma jurídica, atacando un bien jurídicamente tutelado. “...*En la Antijuricidad se establece si la conducta prohibida es contraria al orden jurídico en general, y por ello al hecho típico y antijurídico se le denomina injusto...*”⁸.

Se tendrá como antijurídica una conducta, en tanto no se pruebe la existencia de una causa de justificación; así, las causas de justificación, conocidas como excluyentes de responsabilidad, son el aspecto negativo de la Antijuricidad: lo

⁸Díaz Aranda, Enrique, *Teoría del Delito en el Juicio Oral*, Straf, México, p. 141.

que quiere decir que para la existencia de la Antijuricidad se requiere de una doble condición; positiva una adecuada a una norma penal y negativa otra, que no esté amparada por causa de exclusión del injusto.

Por lo tanto una conducta será antijurídica, cuando siendo típica, no se esté amparada por una cusa de justificación o bien por una excluyente de responsabilidad. Se distinguen dos tipos o clases de antijuricidad: material y formal:

Material: Es propiamente lo contrario a derecho, o cuanto hace la afectación genérica hacia la colectividad.

Formal: Es la velación de una norma emanada del estado. De acuerdo con Jiménez de Asúa, constituye la tipicidad, mientras que la antijuricidad, material es propiamente antijuricidad, por lo que se considera que esta distinción no tiene sentido.

“...Al respecto las causas de justificación son aquellas condiciones que tienen el poder de excluir la antijuricidad de una conducta típica...”⁹.

Causas de justificación en particular:

- 1.- Legítima defensa. Juan Andrés Hernández Islas, sostiene que es más adecuada la denominación defensa legítima.
- 2.- Estado de necesidad.
- 3.- Ejercicio de un derecho.

⁹Castellanos Tena, Fernando, *Lineamientos elementales de derecho penal*, Porrúa, México, p 199.

4.-Cumplimiento de un deber.

5.- Consentimiento del titular del bien jurídico. En 1994 se adiciona esta circunstancia del delito.

6.-Obediencia jerárquica.

Las causas de justificación de acuerdo a la legislación Penal vigente en el Estado de México, se encuentran plasmadas en el artículo 16:

“...ARTICULO 16: son excluyentes de responsabilidad

I.- Obrar el inculpado por una fuerza física exterior irresistible

II.- Obrar el Inculpado en defensa de su persona, de sus bienes, o de la persona o bienes de otro, repeliendo una agresión legítima. Imprevista, inevitable, violenta, actual e inminente...”.

2.1.5 Culpabilidad y su ausencia

El delito es una conducta que debe ser típica y antijurídica; otro elemento para que el delito se integre es la culpabilidad. De la culpabilidad se ha dicho que es la relación directa que existe entre la voluntad y el conocimiento del hecho con la conducta realizada, la cual provocara un juicio de reproche por parte del estado.

Para López Betancourt, *“...la culpabilidad es el resultado del juicio por el cual se reprocha a un sujeto imputable haber realizado un comportamiento típico y antijurídico, cuando le era exigible la realización de otro comportamiento diferente, adecuado a la norma”.*

Por otro lado, para Vela Treviño “...la culpabilidad es el elemento subjetivo del delito y el eslabón que asocia lo material del acontecimiento típico y antijurídico con la subjetividad del autor de la conducta...”.

Culpabilidad es “...El conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica...”¹⁰.

Las teorías que se enfrentan para precisar la naturaleza de la culpabilidad son la llamada psicológica y normativa. La psicológica, señala que la culpabilidad consiste en un nexo psíquico entre el sujeto y el resultado, contiene dos elementos.

- a) Volitivo o emocional.- Que es el que indica la suma de dos quererse de la conducta y el resultado.
- b) Intelectual.- Es el conocimiento de la antijurídica de la conducta.

Para la teoría normativa o normativista de la culpabilidad, el ser de la culpabilidad lo constituye un juicio de reproche y es considerada como reprochabilidad de la conducta del sujeto al cometer el evento delictivo, se fundamenta en la exigibilidad de una conducta a luz del deber. En consecuencia la culpabilidad es expresa en dos formas:

- a) El Dolo y
- b) La Culpa, otros autores, mencionan una tercera llamada
- c) Pre intencionalidad, la que es considerada por algunos como forma de dolo.

¹⁰Jiménez de Asúa, Luis, *La Ley y el Delito*, Caracas, p. 444.

DOLO.- Se entiende como causar intencionalmente el resultado típico, con conocimiento de la antijuricidad del hecho, también se le conoce como delito intencional o doloso.

CULPA.- Es cuando se causa un resultado típico sin intención de producirlo, pero se ocasiona por imprudencia o falta de cuidado o de precaución, cuando pudo ser previsible y evitable, también llamado delito culposo, imprudencial o no intencional.

Hay culpa "...cuando obra de tal manera que por negligencia, su imprudencia falta de atención, de reflexión, de pericia, de precauciones o de cuidados necesarios, se produce una situación antijurídica no querida directamente ni consentida por su voluntad pero que el agente previo o pudo prever y cuya realización era evitable por el mismo..."¹¹.

Ahora bien la inculpabilidad es la ausencia de culpa: esto significa la falta de reprochabilidad ante el derecho penal, por faltar la voluntad o el conocimiento del hecho. Esto tiene una relación estrecha con la imputabilidad: de lo que se desprende que no puede ser culpable de un delito quien no es imputable.

Las causas de inculpabilidad son las circunstancias que anulan la voluntad o el conocimiento como son: Error esencial de hecho invencible (error de tipo y de prohibición), Eximentes putativas, No exigibilidad de otra conducta, Temor fundado y caso fortuito.

Clase de error. El error puede ser de hecho o de derecho

Error de Hecho. Puede ser esencial (vencible e invencible) o accidental: aberratio ictus (en el golpe), aberratio in persona (en la persona) y aberratiodelicti (en el delito).

¹¹Villalobos, Ignacio, *Derecho Penal Mexicano*, Segunda Edición, Porrúa, México, p. 400.

Error de Derecho. Ocurre cuando el sujeto tiene una falsa concepción del derecho objetivo. No puede decirse que es inculpable quien comete un delito por error de derecho, ni puede ser por ignorarlo el derecho, ya que su desconocimiento no excusa de su cumplimiento. En el error de derecho no existe causa de inculpabilidad.

Error Invencible

Error: Es la falsa concepción de la realidad; no es la ausencia de conocimiento, sino un conocimiento deformado incorrecto.

Ignorancia: Es el desconocimiento absoluto de la realidad o la ausencia de conocimiento.

- a) **Error de hecho.** El error recae en condiciones del hecho; así puede ser de tipo; en el segundo, el sujeto cree que no es antijurídico obrar.
- b) **Error esencial.** Es un error sobre un elemento de hecho que impide que se dé el dolo.

2.1.6 Punibilidad y excusas absolutorias

En cuanto a la punibilidad se refiere al castigo que merece el sujeto activo en la realización de una conducta típica, antijurídica, imputable y culpable, es decir es el merecimiento de una pena que debe imponerse al infractor de la ley penal.

Algunos autores consideran que la punibilidad no es en realidad un elemento del delito sino una consecuencia de este, lo que parece lógico en virtud de que debe sancionarse una conducta lícita, hasta que no se haya cometido.

En tanto no se puede negar a la punibilidad el carácter de elementos del delito por virtud del aspecto negativo de este, constituido por las excusas absolutorias, las cuales se definen:

*“...La conducta ejecutada por el beneficiario de una excusa de esa clase, es típica, antijurídica y culpable, y por lo tanto constitutiva de delito, que no se da pena por consideraciones especiales...”*¹².

Se puede decir que las excusas absolutorias constituyen la razón o fundamento, para considerar que un delito, a pesar de estar debidamente integrado en su totalidad, carece del elemento de punibilidad.

Existen casos específicos en nuestra legislación penal, en los cuales, se presenta una conducta típica y antijurídica, realizada por una persona física imputable y culpable, por razones especiales y por disposición de la ley, no es punible, es decir, carece de castigo.

En estos casos de ausencia de punibilidad se señalan de por diversas causas.

- a) Por estado de necesidad. La ausencia de punibilidad es en función de que el asueto activo se encuentra en estado de necesidad.
- b) Por temibilidad mínima. Con base en la poca peligrosidad que presenta el sujeto activo.
- c) Por ejercicio de un derecho. Un caso muy específico es en el aborto, en un embarazo es producto de una violación.
- d) Por culpa o imprudencia. Como en el caso del aborto causado por imprudencia de la mujer embarazada, en algunos casos de lesiones u homicidio, culposos.

¹²Cury Urzúa, Enrique, *Derecho Penal*, Jurídica de Chile, p 419.

- e) Por no exigibilidad de otra conducta. En algunos casos como es caso de encubrimiento de determinados parientes y ascendientes y de otras personas.
- f) Por innecesidad de la pena. Algunos autores refieren que esta excusa se presenta cuando el sujeto activo sufrió consecuencias graves en su persona por senilidad o por precario estado de salud, que hacen notoriamente innecesaria e irracional la aplicación de la pena.

2.1.7 Imputabilidad e inimputabilidad

La imputabilidad puede definirse como la capacidad de “entender y querer” en el ámbito del derecho penal, tener salud mental, aptitud psíquica y actuar en materia penal, en el momento de cometer algún delito, esto es que cuente con buena salud mental, que no se encuentre afectado y que tenga la edad señalada por la ley que es la edad de dieciocho años, para poder considerar como una persona con capacidad mental para ser responsable de un delito.

Así querer es estar en condiciones de aceptar o realizar algo voluntariamente, por entender es tener la capacidad mental y la edad biológica para desplegar esta decisión.

La imputabilidad debe de ser traducida como “...las condiciones existentes para la atribución personal del sujeto a un hecho realizado, así existe consenso en que además de la antijuricidad como juicio de desvalor objetivo sobre el hecho del delito requiere que exista probabilidad de imputar ese hecho a su autor...”¹³

Así la inimputabilidad es al aspecto negativo de la imputabilidad y consiste en la ausencia de capacidad para querer y entender en derecho penal.

¹³Castellanos Tena, Fernando, *Lineamientos elementales de derecho penal*, Porrúa, México, p. 233.

Las causas de inimputabilidad son aquellas capaces de anular o neutralizar el desarrollo o la salud mental, en el que el sujeto carece de aptitudes psicológicas para delinquir.

Las causas de inimputabilidad son:

- a) **Trastorno mental.** Como la alteración o mal funcionamiento de las facultades psicológicas que impida al agente comprender el carácter ilícito del hecho o conducirse acorde con esa comprensión, la cual puede ser transitorio o permanente.
- b) **Desarrollo intelectual retardado.** Es un proceso tardío de la inteligencia, provoca incapacidad para entender y querer.
- c) **Miedo grave.** Cuando el sujeto cree estar ante un mal inminente y grave.
- d) **Minoría de edad.** Se considera que los menores de edad carecen de madurez y por tanto, de capacidad para entender y querer, de lo que se dice que el menor no comete delitos, sino infracciones a la ley, por lo que quedan al margen de la ley penal y para ellos es aplicable una medida de seguridad.

Esto es que, en aquellas causas en las que si bien el hecho es típico y antijurídico, no se encuentra el agente en condiciones de que se pueda atribuir el acto que perpetro.

2.2 Internamiento

La determinación de los objetivos, principios, derechos y garantías establecidos en las leyes de justicia para Adolescentes. Se advierte que en el estado mexicano que a través de la reformas al artículo 18 Constitucional se volvió

garantista con relación a la protección de los derechos de los menores de dieciocho años, dejando atrás al sistema tutelar, al promulgar una ley con la cual, se garantiza el respeto a todos y cada uno de los derechos de las niñas y niños y adolescentes que cometieron una conducta antisocial entre los doce años cumplidos y dieciocho años y a los adultos jóvenes, buscando su integración total al entorno socio familiar, previniendo la comisión de conductas antisociales, la reincidencia y habitualidad, e involucrando de manera activa la participación del sector público, social y privado.

Como internamiento debemos decir que es el tiempo que el adolescente ingresa a la Institución Escuela de Reintegración Social para Adolescentes, (que es el centro de internamiento especializado para adolescente), y hasta que es encontrado responsable de una conducta antisocial y el tiempo de ejecución de la sanción impuesta.

Existen gran cantidad de derechos a favor de los adolescentes de los que se mencionan.

- 1.- Los menores de catorce años y mayores de doce solo podrán ser sujetos a procedimiento con externamiento y solo se les podrá imponer medidas de tratamiento en externamiento.
- 2.- Las medidas de internamiento se aplicaran solo para las conductas antisociales graves como la última alternativa y no podrán exceder de cinco años.
- 3.- La medida de tratamiento en internamiento durante el procedimiento.
- 4.- Las medidas de internamiento deben ser en lugares exclusivos y especializados, para adolescentes, desde su detención hasta la ejecución de las medidas, deben estar separados tanto por género como de los adultos.

5.- No se le puede imponer medida alguna si no se ha mostrado plenamente su intervención en la comisión de una conducta antisocial.

6.- No se le podrá imponer ninguna medida que no esté previamente establecida en la ley.

7.- Los adolescentes sujetos a medidas de internamiento tienen derecho a ser informados de las reglas y reglamentos que regulen el régimen interno así como de los derechos que les asisten, el número de visitas y las cuales puedan dar origen a una sanción disciplinaria.

8.- Durante el cumplimiento de las medidas en internamiento, tienen derecho y obligación de asistir y recibir los cursos educativos de instrucción obligatoria y en caso de tenerlos, se les debe proporcionar instrucción técnica o formación de un oficio o profesión.

9.- Durante el internamiento, tiene derecho a servicios de salud y atención médica, odontológica, oftalmológica y especializada, así como recibir los medicamentos y dietas especiales que requieran.

10.- En el tiempo en que cumplan su medida en internamiento, los adolescentes tienen derecho a una alimentación adecuada a su condición.

11.- Los adolescentes sujetos a internamiento deben contar con el tiempo suficiente para practicar algún deporte, tener actividades de recreación, practicar su religión y fomentar la lectura.

12.- Durante el internamiento, tiene derecho a comunicarse con su familia y con el exterior, siguiendo las normas internas, por lo que puede tener acceso a los medios de comunicación e información disponible y el derecho al uso del correo no podrá restringírseles.

13.- Los adolescentes sujetos a internamiento tienen derecho a recibir las visitas que sean adecuadas para su reintegración social y familiar.

14.-Respecto a las madres adolescentes sujetas a internamiento, tienen derecho a permanecer con sus hijos mientras dure la medida de internamiento.

2.2.1 Delito

Las conductas cometidas por las personas mayores de dieciocho años, que sean constitutivas de delito se les sanciona con la ley Penal vigente y siendo responsables se les impone una pena, en centros Penitenciarios, y a los menores de edad que carecen de madurez y capacidad de entender y querer, se dice que el menor no comete delitos, sino infracciones a la ley, por lo que los menores de edad quedan al margen de la ley penal; para los adolescentes existe una ley especializada llamada ley de Justicia del Sistema integral de Justicia Penal para adolescentes, y los adolescentes que cometan un delito tipificado por la ley penal, diremos que estamos ante un hecho señalado como delito, que no se sancionara con una pena sino con una medida de seguridad.

2.2.2 Concepto de internamiento

Acción y efecto de internar. Internar hacer que alguien resida en una institución o local, con determinada finalidad.

2.2.3 Diferencia entre delito y hecho señalado como delito

Es importante jurídicamente señalar esta diferencia entre el delito que es el cometido por las personas mayores de edad, mayores de dieciocho años los cuales van a estar sometido a una ley, en la que al responsable de un delito se

les sanciona con penas severas de prisión, por suponer una mayor grado de peligrosidad y daño a la seguridad pública.

A partir de la aprobación de la convención sobre los derechos del niño y se le concibe a este como sujeto de derechos, definido en forma definitiva como persona en desarrollo, que al cometer una conducta que este tipificada como delito en el código Penal, este no cometerá un delito como tal, sino hecho señalado como delito, el cual estará sometido bajo la ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes

2.2.4 Imposición de medidas de sanción

Me permito transcribir los artículos respecto a la determinación de medidas de sanción específicamente de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes. De lo que se observa lamentablemente que a pesar de que han pasado años trabajando respecto al tratamiento de los adolescentes, así como de las conductas cometidas por estos, estas nuevas disposiciones no son acordes con el gran impacto que tienen en la sociedad. Como lo señala el artículo 153:

“...El fin de las medidas de sanción es la reinserción social y reintegración de la persona adolescente encontrada responsable de la comisión de un hecho señalado como delito, para lograr el ejercicio de sus derechos, así como la reparación del daño a la víctima u ofendido, en los términos descritos por esta Ley. Para llevar a cabo esto, se deberán considerar los ámbitos individual, familiar, escolar, laboral y comunitario, en los que se desarrolle la persona adolescente...”

Reglas para la determinación de Medidas de Sanción.

En ningún caso podrán imponerse medidas de sanción privativa de libertad a la persona que al momento de la comisión de la conducta tuviere entre doce años cumplidos y menos de catorce años. La duración máxima de las medidas de sanción no privativas de libertad que se podrá imponer en estos casos es de un año y solo podrá imponerse una medida de sanción.

Para las personas que al momento de la comisión de la conducta tuviere entre catorce años y menos de dieciocho, el juez podrá imponer el cumplimiento de hasta dos medidas de sanción. Podrá determinar el cumplimiento de medidas de sanción no privativa de libertad y privativa de libertad de forma simultánea, alterna o sucesiva, siempre que sean compatibles y la duración conjunta de las mismas se ajuste a lo dispuesto en el presente artículo.

Las medidas privativas de libertad se utilizaran como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda.

La duración máxima de las medidas de sanción que podrá imponer a la persona que al momento de la comisión de a conducta tuviere entre catorce años cumplidos y menos de dieciséis será de tres años.

La duración máxima de las medidas de sanción que se podrá imponer a las personas adolescentes que al momento de la comisión de la conducta tuvieren entre dieciséis años y menos de dieciocho será de cinco años.

Las medidas de sanción privativas de libertad solo podrán imponerse por las conductas establecidas en el artículo 164 de esta Ley.

Para la tentativa punible no procederá la imposición de las medidas de sanción privativas de libertad.

La duración máxima del internamiento podrá ser de hasta de hasta cinco años en los casos de homicidio calificado, violación tumultuaria, en los casos de secuestro; hechos señalados como delitos en materia de trata de personas y delincuencia organizada.

Al respecto algunos autores como Griselda Amuchategui Requena refieren: *“...Cabe señalar que México existe disparidad de edades dependiendo de las materias que regulan ciertos actos; por lo que la capacidad para delinquir, casarse, trabajar o ser ciudadano mexicano no siempre coincide, cuando debiera ser la misma edad; es absurdo e incomprensible que una persona sea considerada capaz para contraer matrimonio y no lo sea para delinquir, o que tenga capacidad para trabajar, pero carece de ella para cometer un ilícito...”*.

Por último, otro aspecto importante que debe tenerse en cuenta es el relativo al incremento de delitos por personas cada vez más jóvenes, así como la forma comisiva en grupo, que afecta seriamente a la sociedad. Actualmente tenemos casos de auténticos niños que cometen “infracciones” y muestra una peligrosidad de la que carecen muchos adultos. Esto nos lleva a considerar no solo la edad de manera aislada, sino también la peligrosidad del sujeto, ya que la madurez no se presenta necesariamente al cumplir una edad cronológicamente determinada.

2.2.5 Reinserción social

La reinserción social como la forma que el adolescente después de haber cometido una conducta social grave es internado en una institución para su tratamiento en internamiento, al haber estado trabajando en temas para prevenir, que cometa nuevas conductas y cause un mal a la sociedad, debe estar listo para integrarse a la sociedad, y a su vez la sociedad no tenga el temor de que un adolescente que cometió una conducta delictuosa salga a las

calles con el temor y la incertidumbre de que pueda cometer una nueva conducta delictuosa en perjuicio de la seguridad pública.

2.3 Reintegración de la persona adolescente.

La persona adolescente gozan de todos los derecho que tienen los ciudadanos mexicanos, más los derecho que tienen por el hecho de ser menores de edad, tienen derecho a que las sanciones que se les impongan tengan una finalidad como lo establece el artículo 153 de la que hace referencia a la finalidad de las medidas de sanción.

“...Articulo 153 Finalidad de las medidas de sanción.

El fin de las medidas de sanación es la reinserción social y reintegración de la persona adolescente encontrada responsable de la comisión de un hecho señalado como delito, para lograr el ejercicio de sus derechos, así como la reparación del daño a la víctima u ofendido, en los términos descritos por esta ley para llevar acabo esto, se deberá considerar los ámbitos individuales, familiar escolar, laboral y comunitario, en los que se desarrolla la persona adolescente.

El Juez de Ejecución y la Autoridad Administrativa deberá garantizar que el cumplimiento de la medida de sanción satisfaga dichas finalidades.

Todas las medidas de sanción están limitadas en su duración y finalidad a lo dispuesto en la sentencia y no podrán bajo ninguna circunstancia, superar el máximo previsto para cada una de ellas. Esto no excluye la posibilidad de terminar el cumplimiento de la medida antes de tiempo, modificarla o

sustituirla en beneficio de la persona adolescente, en los términos previstas por la ley.

Todas las medidas previstas en esta ley deben instrumentarse, en lo posible, con la participación de las personas responsables del o la adolescente, la comunidad y con el apoyo de especialistas...”

Como se puede observar la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, no toma en cuenta el grado o nivel de evolución que pueda tener un adolescente para terminar el cumplimiento de la medida antes de tiempo, modificarla o sustituirla en beneficio de la persona adolescente.

2.4 Reparación del daño

Como lo refiere el artículo 153 de la ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, una de las finalidades de las medidas de sanción es la reparación del daño, sin mencionar en qué forma, o como se hará la reparación, como parte del fin de las medidas, sino se hace la reparación del daño consideramos que no se cumple con el fin de las medidas de sanción, la víctima u ofendido tiene derecho a que se le haga la reparación del daño en el momento que el adolescente es encontrado responsable de una conducta antisocial y está acreditado el daño ocasionado.

2.5 Las medidas de sanción

Las medidas de sanción, como lo hemos mencionado anteriormente se le impondrá medidas de sanción con la reinserción social y reintegración de la persona encontrada responsable de la comisión de un hecho señalado como delito, las medidas de sanción para lograr la reintegración y reinserción. Como lo refiere el artículo 154 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, son:

“...Artículo 154. Medios para lograr la reintegración y reinserción

Para lograr la reintegración y reinserción de la persona adolescente se deberá:

I.- Garantizar el cumplimiento de sus derechos.

II.- Posibilitar su desarrollo personal.

III.- Escuchar, tomar en cuenta su opinión e involucrarla activamente en la elaboración y ejecución de su plan individualizado de Actividades o Plan individualizado de Ejecución.

IV.- Minimizar los efectos negativos que las medidas de sanción pudiera tener en su vida futura y,

Fomentar los vínculos familiares y sociales que contribuyan a su desarrollo personal, a menos que esto sea contrario a sus derechos...”

Estos medios que refiere la legislación de justicia para adolescentes, son para su debida reintegración a su núcleo social y debida reinserción a su núcleo familiar cuando exista.

2.6 Medidas de sanción no privativas de libertad

Existen dos tipos de medidas de sanción que se puede imponer a las personas adolescentes que son:

I.- Medidas no privativas de libertad.

Que la ley Nacional Del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes las señala en sus:

“...Artículo 157, que es la amonestación: Es la llamada de atención que el Juez hace a la persona adolescente exhortándolo para que en lo sucesivo se acoja a las normas sociales, de trato familiar y convivencia comunitaria.

El Juez deberá advertir a la persona responsable del o la adolescente sobre el hecho que se le atribuye a la persona adolescente y les solicitara intervenir para que al momento respete las normas anteriormente establecidas.

La amonestación deberá ser clara y directa, de manera que la persona adolescente comprenda la ilicitud de los hechos cometidos y los daños con su conducta a la víctima u ofendido y a la sociedad...”

“...Artículo 158 Apercibimiento: Consiste en la conminación que hace el juez a la persona adolescente para que evite la futura realización de conductas tipificadas como delitos, así como la advertencia, en el caso de reincidir en su conducta, se le aplicara una medidas más severa...”

“...Artículo 159 Prestación de servicios a favor de la comunidad. Consiste en que la persona adolescente realice tareas de interés general de modo gratuito, en su comunidad o en entidades de asistencia pública o privada sin fines de lucro, orientadas a la asistencia social, tales como hospitales, escuelas, parques, bomberos, protección civil, cruz roja y

otros establecimientos similares, siempre que estas medidas no atenten contra su salud o integridad física o psicológica.

En la determinación del lugar en el que se presentara el servicio deberá tomarse en cuenta el bien jurídico afectado por el hecho realizado. Se preferirán las entidades del lugar de origen de la persona adolescente o donde resida habitualmente.

Las actividades asignadas deberán considerar las aptitudes de la persona adolescente, su edad y nivel de desarrollo. La duración de esta medida no podrá ser inferior a tres meses ni superior a un año y las jornadas de servicio a la comunidad no podrán exceder de ocho horas semanales, que pueden ser cumplidas en fines de semana, días feriados o días festivos sin que en ningún caso exceda la jornada laboral diaria. En ningún caso el cumplimiento de esta medida perjudicará la asistencia a la escuela, la jornada normal de trabajo u otros deberes a cargo de la persona adolescente.

Esta medida sólo podrá imponerse a las personas adolescentes mayores de quince años. La imposición de esta medida no implicará la actualización de una relación laboral entre la persona adolescente sancionada, el Estado o la Institución donde se presente el servicio...”

“...Artículo 160 Sesiones de asesoramiento colectivo y actividades análogas; Esta medida tiene por objeto que la persona adolescente asista y cumpla con programas de asesoramiento colectivo u otras actividades análogas a cargo de personas e instancias especializadas, a fin de procurar

que el adolescente se desarrolle integralmente y adquiera una actividad positiva hacia su entorno.

Este tipo de Medidas tendrá una duración máxima de dos años y su cumplimiento deberá iniciarse a más de un mes después de ordenadas...”

“...Artículo 161, Restauración del daño: El Órgano jurisdiccional podrá considerar como reparación del daño, de conformidad con lo establecido en la sentencia y a satisfacción de la víctima u ofendido, en su caso.

La reparación del daño aceptada por la víctima u ofendido excluye la indemnización civil por responsabilidad extra-contractual...”

“...Artículo 162 Libertad Asistida: Consiste en integrar a la persona adolescente a programas de formación integral bajo la vigilancia y seguimiento de un supervisor y con apoyo de especialistas los programas a los que se sujetara a la persona adolescente en el plan que correspondiente...”

El fin de estas medidas consiste en motivar a la persona adolescente para iniciar continuar o terminar sus estudios en el nivel educativo correspondiente, recibir educación técnica, cultural y deporte entre otras.

El Juez señalara en la resolución definitiva, el tiempo durante el cual el adolescente deberá ingresar y acudir a la institución. Se debe dar preferencia a las instituciones que se encuentren más cercanos al domicilio familiar y social de la persona adolescente.

2.7 Medidas de sanción privativas de libertad

Las medidas de sanción privativas de libertad que establece la ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, están previstas en el artículo 163 Estancia Domiciliaria, esta consiste en la permanencia de la persona adolescente en su domicilio, con su familia. De no poder cumplirse en su domicilio por razones de inconveniencia o imposibilidad, se practicara en la casa de cualquier familiar. Cuando no se cuente con ningún familiar, podrá ordenarse la estancia domiciliaria en una vivienda o institución pública o privada, de comprobada idoneidad, que se ocupe de cuidarlo.

La estancia domiciliario no deberá afectar su asistencia al trabajo o al centro educativo al que concurra la persona adolescente. La autoridad administrativa hará los estudios pertinentes para informar al juez si la familia de la persona adolescente está en posibilidad de hacerse cargo de la aplicación de esa medida o si ello resulta conveniente. La duración de esta medida no puede superior a un año.

“...Artículo 164. Internamiento.

El Internamiento se utilizara como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda a las personas adolescentes que al momento de habersele comprobado la comisión de hechos señalados como delitos, se encuentre en el grupo etario II y III, El órgano Jurisdiccional deberá contemplar cuidadosamente la causas y efectos para la imposición de esta medida, procurando imponerla como última opción. Se ejecutara en Unidades Exclusivamente destinadas para adolescentes y se procurara incluir la realización de actividades colectivas entre las personas adolescentes internas, a fin de fomentar una convivencia similar a la práctica en libertad.

Para los efectos de esta ley, podrá ser aplicado el internamiento en los siguientes supuestos, previstos en la legislación, previstos en la legislación federal o sus equivalentes en las entidades.

a) De los delitos en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b) De los delitos previstos en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las víctimas de estos Delitos;

c) Terrorismo, en términos del Código Penal Federal.

d) Extorción agravada, cuando se cometa por asociación delictuosa;

e) Contra la salud, previsto en los artículos 194, fracciones I y II, 195, 196 Ter, 197, primer párrafo del Código Penal Federal y los previstos en las fracciones I, II Y III del artículo 464 Ter y en los artículos 475 y 476 de la Ley General de Salud;

f) Posesión, portación, fabricación, importación y acopio de armas de fuego, prohibidas y/o de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea;

g) Homicidio doloso, en todas sus modalidades, incluyendo el feminicidio;

h) Violación sexual.

*i) Lesiones dolosas que pongan en peligro la vida o dejen
incapacidad permanente, y*

j) Robo cometido con violencia física...”

CAPÍTULO III MARCO LEGAL DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y PROCEDIMIENTO PARA ADOLESCENTES

SUMARIO

3.1 Generalidades 3.2. Principios y características que rigen el sistema penal acusatorio 3.2.1 Oralidad 3.2.2 Principio de publicidad 3.2.3 Principio de intermediación 3.2.4. Principio de concentración 3.2.5 Principio de continuidad 3.2.6 Principio de contradicción 3.2.7 Imparcialidad del juzgador 3.2.8 Igualdad 3.2.9 Derecho a la única persecución 3.2.10 Derecho a audiencia 3.2.11 Derecho al juez natural 3.2.12 Derecho a un juez o tribunal imparcial 3.2.13 Derecho a ser juzgado sin dilaciones 3.2.14 Derecho a una sentencia pública 3.2.15 Derecho a recurrir 3.2.16 Principio de doble instancia 3.2.17 Derecho a un recurso efectivo 3.2.18 Interpretación restrictiva 3.2.19 Principio de convalidación 3.3 Etapas del proceso penal acusatorio 3.3.1 La investigación del delito 3.3.2 Los mecanismos alternativos de solución a controversias 3.3.3 Etapa intermedia 3.3.4 Juicio oral 3.3.5 Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes

3.1 Generalidades

Los últimos ocho años han sido muy agitados para el país en cuanto a reestructuración legislativa se refiere, particularmente en materia penal y amparo; incontables reformas han sido analizadas, discutidas y aprobadas por las cámaras y muchas de ellas hoy en día son una realidad. En dos mil ocho la justicia penal mexicana sufrió un cambio radical, un giro de trescientos sesenta grados en dirección al garantismo, a la oralidad y la verdadera eficacia en la impartición de justicia criminal. En la citada anualidad, vio la luz la flamante Reforma en materia de Seguridad Pública y Justicia Penal que lavó la cara al antiguo sistema mixto inquisitivo y trajo consigo un modelo de corte acusatorio y adversarial, con la oralidad como vehículo principal.

Anteriormente el acceso a la justicia por parte de la víctima o del acusado era mínimo o inexistente, los abusos de autoridad, corrupción y altos índices de impunidad suprimieron la confianza que el país alguna vez depositó en sus órganos de administración y procuración de justicia, por lo que era urgente, imperativo recobrar dicha confianza para encausar la justicia nacional hacia caminos de transparencia y responsabilidad.

Previo a la Reforma del dos mil ocho, el sistema de justicia penal en México era de corte inquisitivo, lo cual significaba que era virtualmente imposible acceder a la justicia. El juez ordenaba la prueba, el estándar probatorio para el dictado de autos era altísimo, la prisión preventiva era la regla y una sentencia condenatoria era casi siempre el destino de cualquier procesado, situación que en conjunto acarreó un mal que es muy bien conocido por la sociedad: la sobrepoblación de los centros carcelarios estatales y federales. Muchas personas privadas de su libertad jamás conocieron al juez de la causa y peor aún, fueron víctimas de la prepotencia y abuso de poder de instituciones como el ministerio público. Un ejemplo fílmico conocido sobre lo anterior son los documentales “El Túnel” y “Presunto Culpable”, los cuales se recomienda verificar para tener un ejemplo más gráfico sobre la situación que al día de hoy todavía vulnera la seguridad jurídica de miles y miles de mexicanos.

Lo primero y vital era tornar la justicia más accesible, sin trabas, sin titubeos, que el ciudadano pudiera acudir a instituciones confiables y pudiera depositar en ellas la certeza de que el conflicto sería resuelto por las mejores vías. Otro aspecto elemental que acompaña dicha evolución legislativa es el rango constitucional de la presunción de inocencia, es decir, que toda persona será tratada como inocente durante toda la duración del proceso hasta en tanto no exista sentencia firme en su contra; lo anterior obliga al ministerio público a demostrar la responsabilidad penal de una persona en un hecho que la ley señale como delito, correspondiéndole a éste la carga de la prueba.

Asimismo, nuestro engranaje judicial se encontraba saturado, esto derivado del escaso recurso humano y económico destinado; todo asunto era consignado, grave o no grave, la representación social debía cumplir con una cuota por lo que en vez de tener al frente a ciudadanos, tenía números y estadísticas, causando el inminente colapso del sistema.

Lo anterior propició que los mecanismos alternativos y anticipados de solución de conflictos o controversias cobraran un auge que debían poseer hace décadas: la mediación, conciliación, acuerdos reparatorios, suspensión condicional del proceso a prueba y procedimiento abreviado acelerarían la administración de justicia y lograrían la reparación integral del daño a través de mecanismos efectivos que despresurizarían juzgados y centros de justicia.

Otra novedad de la Reforma fue la inclusión de la oralidad, característica del nuevo proceso penal acusatorio, adversarial y oral. Todas las actuaciones del proceso deberán ser llevadas a cabo a través del uso de la voz, relegando las cuestiones impresas y documentales al mínimo, logrando celeridad en los juicios. Dicha característica, complementa “lo acusatorio” y “lo adversarial”, depositando la facultad de acusar y probar en el ministerio público.

Asimismo, el nuevo proceso penal acusatorio sería regido por los principios de publicidad, inmediación, concentración, contradicción y continuidad. Por cuanto hace a la publicidad, este principio establece que las audiencias serán públicas, cualquier persona podrá ingresar y presenciar las mismas salvo las reservas de ley, buscando así recobrar la confianza de la sociedad en la justicia; la inmediación implica que no deben existir barreras entre la información generada en las actuaciones procesales y el juez, por lo que éste último deberá presidir todas y cada una de las audiencias, apreciando de manera objetiva el asunto en cuestión. Respecto a la concentración, se entiende que se podrá celebrar más de un acto procesal por audiencia, acelerando el tiempo en que se logra llegar a un fallo y sentencia; la continuidad se liga estrechamente a principio anterior, señalando que las audiencias deben celebrarse en días consecutivos, no debiendo existir entre una y otra más de diez días hábiles, salvo los casos señalados por la ley. Finalmente la contradicción es quizá el principio que mejor ejemplifica las bondades de un sistema con estas características. La contradicción significa que las partes podrán debatir los argumentos de la contraria, creando así un clima de igualdad procesal entre las mismas. Todo lo

anterior engloba las mínimas que deben ser observadas en la aplicación de la ley: el debido proceso.

Es por lo anterior que de diversas iniciativas que contenía la Cámara de Diputados como la Cámara de Senadores es que se analizó de manera coordinada una iniciativa de reforma de justicia penal completa, la cual estuviera de acuerdo con un Estado Democrático de Derecho. El doce de diciembre de dos mil siete, se aprobó el dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Justicia con Proyecto de Decreto que reforma disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, turnándose al Senado de la República el día trece de diciembre del mismo año. Posteriormente el seis de marzo la reforma Constitucional fue aprobada por el Pleno de la Cámara de Senadores y turnada a los Congresos de los Estados para su aprobación. Poco tiempo después, el 18 de junio de 2008, apareció publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto de reforma a los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 73 fracciones XXI y XXIII, 115 fracción VII y 123 fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, otorgando un plazo de ocho años para que operara en su totalidad esta flamante Reforma tanto a nivel local como a nivel federal, plazo que se venció hace un par de meses.

ERIKA BARDALES¹⁴ en diversos foros apunta de forma clara en el siguiente esquema las bondades del sistema acusatorio frente a las debilidades del sistema mixto:

| Sistema Inquisitivo | Sistema Acusatorio |
|---------------------|--------------------|
|---------------------|--------------------|

¹⁴ Es Egresada de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, fue Investigadora-Asistente del Instituto Nacional de Ciencias Penales (INACIPE), y actualmente es Asistente de la Dirección General de Planeación de lo Jurídico y Estrategia Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Es profesora de la Academia Nacional de Seguridad Pública y ha impartido cursos en distintas Universidades e Institutos en la República Mexicana; asimismo es colaboradora de los libros *Economía Procesal 2ª Edición*, *Las Transformaciones del Sistema Penal y la Seguridad Pública, ¿y los Derechos Humanos?* e *Introducción al Estudio Sistemático del Proceso Penal Acusatorio*, además ha escrito diversos artículos en materia procesal y penal.

| | |
|---|---|
| | |
| Escrito | Oral |
| Secreto | Público |
| Prueba legal o tasada | Libertad probatoria |
| No se presentan todos los principios informadores del proceso | Existen todos los principios informadores del proceso |
| Delegación de funciones | Inmediación |
| La metodología que maneja es excesivamente formalista | La metodología que prepondera es por medio de audiencia |
| Control jurisdiccional | Independencia e imparcialidad jurisdiccional |
| La gestión es por medio de sistema de carteras | La gestión es por medio de sistema de flujos |
| Oficiosidad | Racionalización de la persecución |

Ocho años después de su publicación, esta Reforma es palpable a lo largo y ancho de la geografía nacional. Durante los ocho años posteriores a su publicación, estados como Chihuahua, Morelos, Nuevo León y desde luego el Estado de México sumaron esfuerzos y destinaron recursos humanos y económicos para consolidarse como entidades vanguardistas al crear códigos procesales ajustados a las disposiciones de la reforma, como lo es la experiencia de la demarcación mexiquense, la cual exponemos de manera breve.

El Estado de México ha destacado en la implementación de este novedoso sistema, junto con otros como los previamente señalados, quienes previo a la reforma constitucional, ya operaban procesos penales con tintes y rasgos orales, aquellos denominados “predominantemente orales”. El dieciocho de noviembre del ya lejano dos mil cinco, mediante el decreto ciento ochenta y cinco, fueron publicadas reformas al arábigo 102 de la Constitución mexiquense

para instaurar los juicios orales en delitos no graves, mismos que serían substanciados bajo los principios de contradicción, inmediatez, transparencia, entre otros; el anterior cambio se vio complementado con diverso decreto, el doscientos dos, correspondiente al año dos mil seis, el cual adicionó las figuras del Juicio Predominantemente Oral y el Procedimiento Abreviado, lo que significaría el primer acercamiento del Estado de México a un sistema “oral”.

Posterior a la operación del sistema predominantemente oral y la llegada de la citada reforma a Pacto Federal, se hizo evidente la necesidad de crear un código adjetivo que se ajustara a las exigencias del sistema. Es aquí donde se destaca la vanguardia de la entidad, la cual dos años antes a la reforma, ya probaba las aguas de un sistema con tintes semejantes a los contenidos en la importante reforma del dos mil ocho, lo cual permitió que la transición y creación de un nuevo Código de Procedimientos Penales para el Estado de México fuera más eficiente. Bajo esta taxativa, apoyado por el Poder Judicial del Estado de México, el legislador emprendió la demandante tarea de articular un nuevo compendio normativo y para ello se allegó de jueces y magistrados, quienes realizaron un análisis y discusión del proyecto, participando de manera activa en la elaboración del nuevo ordenamiento adjetivo. Es importante destacar que para entintar las nuevas disposiciones que regían el proceso penal mexiquense acusatorio y oral, se estudiaron las experiencias de otros países cuyos sistemas de justicia ya lo operaban, entre ellos encontramos países latinoamericanos como Colombia y Chile, sin pasar por alto las vivencias nacionales, como el caso de Oaxaca y Zacatecas. Lo anterior refuerza lo sostenido en líneas que anteceden, los poderes Judicial y Legislativo locales dedicaron esfuerzos que hoy rinden frutos a diario.

Después de la exigente tarea legislativa, fue publicado el nueve de febrero del dos mil nueve el Nuevo Código de Procedimientos Penales, mismo que en su artículo segundo transitorio señaló que éste habría de entrar en vigor el primero de octubre del mismo año. Fue así que el Estado de México se convirtió en uno

de los primeros estados de la República en operar un sistema totalmente ajustado a las exigencias constitucionales, motivo que ha de ser orgullo para las instituciones que han contribuyeron en esta tarea y desde luego para los mexiquenses, quienes gozarán de un sistema de justicia penal oral, expedito, público, transparente y sobre todo, respetuoso de Derechos Humanos.

Hoy, este código, ya abrogado, opera en su totalidad –y lo seguirá haciendo hasta que se agote la tramitación de los asuntos que reglamentó– desde el dos mil once, en los dieciocho distritos judiciales en los que se divide el Estado de México y desde luego en todo tipo de delitos, esto originado de una implementación paulatina que ha derivado en una operación absoluta del sistema acusatorio, adversarial y oral en la amplitud del territorio mexiquense.

Desde otra perspectiva, no solamente el Poder Judicial estatal ha acogido el nuevo sistema, la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, hoy Fiscalía General, de igual forma, ha capacitado al personal que la compone, agentes del Ministerio Público, policías ministeriales y desde luego peritos; es aquí donde se destaca la importancia de que todos los intervinientes en el proceso penal oral cuenten con las credenciales que los acerquen al éxito en las actuaciones procesales que sean parte. Hoy en día es imperativo contar con habilidades y destrezas en litigación oral, mismas que harán que principios como el de contradicción revelen las bondades de este nuevo modelo de enjuiciamiento. No se pasa por alto la responsabilidad que la reforma confiere a las instituciones académicas, pues será en el seno de éstas donde se formarán futuros jueces, fiscales y defensores.

Una vez que se ha explorado brevemente la historia de la transición del Estado de México, es importante recalcar que otro de los objetivos de la Reforma era unificar el proceso penal, simplificándolo y ajustándolo a las exigencias de dicho suceso legislativo. Es por ello que el cinco marzo del dos mil catorce fue publicado el Código Nacional de Procedimientos Penales, acto que se traduce

en el primer paso para la unificación de las codificaciones adjetivas en diversas materias y que trajo consigo la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.

Más de dos años han transcurrido desde la publicación de la novedosa codificación y ésta ha sufrido ya tres modificaciones, una de ellas sustancial publicada el diecisiete de junio del año en curso; lo anterior originado por la pronta experiencia de los estados que apresuraron su aplicación. Actualmente el Código de Procedimientos Penales opera a lo largo y ancho de las fronteras mexicanas y estamos convencidos que a medida en que los operadores lo instrumenten, éste logrará su misión y corregirá sus varios defectos. El siguiente paso apunta hacia un código penal único, pero la cuestión sustantiva del derecho penal y el horizonte que aguarda en México exceden los límites de este breve ensayo.

Se ha destacado de manera breve las causas que detonaron la Reforma, también se han señalado algunas diferencias sobre el modelo de enjuiciamiento penal antiguo y el actual, también destacamos la gran labor del Estado de México en la implementación del sistema acusatorio, adversarial y oral, lo cual nos deja con una misión como estudiosos del derecho y las ciencias penales: el cambio no solamente involucra a las instituciones y operadores del sistema, el cambio es casi generacional, este sistema garantista es un antes y un después, es una gran oportunidad de trascender como estado democrático, de posicionarnos como una nación pilar en respeto a los derechos humanos...cierto es que han transcurrido ocho años y puede parecer bastante tiempo, pero todo cambio absoluto conlleva tiempo, dedicación y esfuerzo y sobre todo la participación de cada eslabón humano. No debe pasarse por alto que esta Reforma pone primero que nada al hombre y sus derechos.

3.2 Principios y características que rigen el sistema penal acusatorio

En la Constitución Federal en el artículo 20 se advierten las características y principios que rigen el Sistema Penal Acusatorio, el cual será de corte acusatorio y oral y se desarrollará bajo determinados principios.

“...Art. 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

- I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.*
- II. Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica.*
- III. Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo.*
- IV. El juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los*

elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral.

- V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora conforme lo establezca el tipo penal, las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa respectivamente.*
- VI. Ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, respetando en todo momento el principio de contradicción, salvo las excepciones que establece esta Constitución.*
- VII. Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias señala su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad.*
- VIII. El juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado.*
- IX. Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula.*

X. Los principios previstos en este artículo se observarán también en las audiencias preliminares al juicio...”.

Dichos principios y características se encuentran ampliados en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

3.2.1 Oralidad

Conforme quedó plasmado en líneas anteriores, la oralidad no constituye un principio que rige el proceso penal; se le define como un instrumento o medio que permite o facilita la materialización y eficacia a los verdaderos principios así reconocidos en el propio texto constitucional, como lo son los antes preindicados de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e intermediación. Se tiene, entonces, que la oralidad es el vehículo para la materialización de los principios que rigen el Sistema Penal.

La publicación de las reformas desató incontables comentarios acerca de si la oralidad realmente era una aportación novedosa o si era algo ya instaurado en el enjuiciamiento penal federal, pues se sigue comentando que en la práctica realmente se cuenta con un sistema oral, bajo el argumento de que en los expedientes del proceso sólo se redacta lo que las partes que intervienen relatan ante la autoridad correspondiente, ministerio público o juez.

Tal situación evidentemente no concuerda con los objetivos de la reforma, pues aunque esa postura puede ser así aceptada no es el objetivo buscado, pues como se razonó por el legislador, además de constituir la oralidad, según se ha dicho, el medio o característica que permitirá materializar los identificados principios del nuevo sistema de enjuiciamiento, con ello se abandonará el obsoleto y secreto sistema de expedientes, además de dar paso, en el aspecto material, al uso de la tecnología propia de nuestros días, puesta al servicio de la

pronta y transparente administración de justicia. En el Estado de México, la adopción de medios tecnológicos para facilitar la labor de quienes intervienen en la procuración y administración de justicia es una realidad, se cuenta con sistemas de grabación de audio y video para las audiencias, equipo de filmación para la celebración de audiencias en lugares diversos a la sala destinada para tal efecto e incluso, la reducción de papel comienza a ser palpable, ya que con la implementación del Sistema de Gestión Judicial Penal , el acceso a los registros digitales favorecerá no solo en implicaciones ambientales, sino que disminuirá considerablemente el gasto destinado a los insumos, tales como el papel.

El Código Nacional de Procedimientos Penales, contempla sobre la oralidad un dispositivo el cual es de interés analizar:

“...Artículo 44. Oralidad de las actuaciones procesales

Las audiencias se desarrollarán de forma oral, pudiendo auxiliarse las partes con documentos o con cualquier otro medio. En la práctica de las actuaciones procesales se utilizarán los medios técnicos disponibles que permitan darle mayor agilidad, exactitud y autenticidad a las mismas, sin perjuicio de conservar registro de lo acontecido.

El Órgano jurisdiccional propiciará que las partes se abstengan de leer documentos completos o apuntes de sus actuaciones que demuestren falta de argumentación y desconocimiento del asunto. Sólo se podrán leer registros de la investigación para apoyo de memoria, así como para demostrar o superar contradicciones; la parte interesada en dar lectura a algún documento o registro, solicitará al juzgador que presida la audiencia, autorización para proceder a ello indicando específicamente el motivo de su

solicitud conforme lo establece este artículo, sin que ello sea motivo de que se reemplace la argumentación oral...”.

En relación con los principios propiamente dichos, en la doctrina algunos autores definen los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación como principios referentes o que inciden en la prueba; otros consideran que tales principios rigen en el proceso en general; pero también existen otros criterios que realizan distintas clasificaciones, dependiendo incluso de la legislación de que se trate, pues por ejemplo, el código adjetivo costarricense no contempla los enunciados principios, ya que en su artículo 326 dispone:

“...Principios. El juicio es la base esencial del proceso, se realizará sobre la base de la acusación en forma oral, pública, contradictoria y continua...”.

De acuerdo a la reforma al artículo 20 del Pacto Federal, en ese aspecto quedó de manifiesto en su propia redacción, al disponer expresamente en su primer párrafo que el proceso se regirá por los principios que postula, y lo confirma la disposición contenida en la fracción X del mismo precepto en su apartado A, al establecer que: “los principios previstos en este artículo se observarán también en las audiencias preliminares al juicio”, entendiéndose así que tales principios también habrán de ser observados en actuaciones como la audiencia de control de detención, de formulación de la imputación y de vinculación a proceso, entre otras más que procesalmente puedan preverse.

Algunos académicos consideran, sin embargo, que el ámbito de aplicación de los principios que aquí se abordan no se limita al proceso y sus audiencias preliminares, sino también cobran aplicación en actuaciones practicadas previo a la formalización del caso y después de concluido, y que se desarrollan ante el juez de ejecución de sentencias, como pudiera ser el caso de cuando se solicita

un beneficio preliberatorio o la audiencia para la amonestación pública, por mencionar algunas.

Los principios que cimientan el proceso penal acusatorio mexicano deben ser respetados por todos los intervinientes dentro del mismo, es decir, cualquier violación flagrante a los principios ya referidos podría significar el fracaso rotundo de la investigación del ministerio público o en un mal ejercicio de la administración de justicia por parte del juez, atentando contra la esencia del sistema.

3.2.2 Principio de publicidad

Como ya fue señalado, el proceso penal de corte inquisitivo o el denominado tradicional se llevaba en torno a la secrecía, difícilmente se tenía acceso a los registros, lo cual afectaba el derecho a la defensa técnica y adecuada.

Otro aspecto toral para determinar la incorporación de la publicidad como principio rector del sistema penal acusatorio fue que las autoridades encargadas de la administración y procuración de justicia perdieron credibilidad al verse constantemente relacionadas con la corrupción y la impunidad. Es por ello que el acceso al público en general, salvo las excepciones previstas, pretende devolver a las fiscalías y poderes judiciales la transparencia en su actuar que tanto se necesita.

El Código Nacional de Procedimientos Penales señala al respecto:

“...Artículo 5o. Principio de publicidad

Las audiencias serán públicas, con el fin de que a ellas accedan no sólo las partes que intervienen en el procedimiento sino también el público en general, con las excepciones previstas en este Código.

Los periodistas y los medios de comunicación podrán acceder al lugar en el que se desarrolle la audiencia en los casos y condiciones que determine el Órgano

jurisdiccional conforme a lo dispuesto por la Constitución, este Código y los acuerdos generales que emita el Consejo...”.

La comunicación social es un aspecto vital para el éxito que persigue el sistema penal acusatorio. El acceso a medios de comunicación implica que la información sea clara, transparente y auténtica, sin intermediarios para procesar la información y ofrecerla al público interesado en cómo se ventila un asunto.

El mismo numeral establece que habrá excepciones al principio de publicidad, las cuales se encuentran plasmadas en el artículo 64 del Código Nacional de Procedimientos Penales:

“...Artículo 64. Excepciones al principio de publicidad

El debate será público, pero el Órgano jurisdiccional podrá resolver excepcionalmente, aun de oficio, que se desarrolle total o parcialmente a puerta cerrada, cuando:

- I. Pueda afectar la integridad de alguna de las partes, o de alguna persona citada para participar en él;*
- II. La seguridad pública o la seguridad nacional puedan verse gravemente afectadas;*
- III. Peligre un secreto oficial, particular, comercial o industrial, cuya revelación indebida sea punible;*
- IV. El Órgano jurisdiccional estime conveniente;*
- V. Se afecte el Interés Superior del Niño y de la Niña en términos de lo establecido por los Tratados y las leyes en la materia, o*

VI. *Esté previsto en este Código o en otra ley.*

La resolución que decrete alguna de estas excepciones será fundada y motivada constando en el registro de la audiencia...”.

Se puede concluir que la publicidad favorece a la consolidación de la reforma constitucional, al abrir las puertas de los órganos jurisdiccionales a todas las personas que quieran presenciar una audiencia.

3.2.3 Principio de inmediación

En términos generales, el principio de inmediación es entendido como la actividad propia del juzgador de presenciar de manera directa y personalísima la recepción o desahogo de pruebas y de los alegatos de las partes.

Se aprecia en las líneas del Código Nacional de Procedimientos Penales:

“...Artículo 9o. Principio de inmediación

Toda audiencia se desarrollará íntegramente en presencia del Órgano jurisdiccional, así como de las partes que deban de intervenir en la misma, con las excepciones previstas en este Código. En ningún caso, el Órgano jurisdiccional podrá delegar en persona alguna la admisión, el desahogo o la valoración de las pruebas, ni la emisión y explicación de la sentencia respectiva...”.

Lo anterior implica que el juez no podrá delegar sus exclusivas funciones en otra persona, exigiéndole al juzgador o tribunal estar atentos a las manifestaciones que realicen las partes durante los segmentos de audiencia. La necesaria presencia del juez en las audiencias favorece a la claridad y autenticidad de la información que en ellas se genere, ya que él mismo podrá percibir a través de sus sentidos no solamente mediante el oído, sino que podrá

advertir visualmente las posturas, gestos y reacciones que puedan tener testigos y peritos al momento de los desfiles probatorios, lo cual ciertamente incide de manera positiva al momento de tomar su determinación y emitir la sentencia que en derecho corresponda.

Así el principio de inmediación obliga al juez a presenciar todo acto procesal una vez que se haya iniciado el mismo, toda audiencia que le permita percibir, recibir y efectuar la valoración de todo aquello que incida en el proceso.

Pero dicho principio no rige sólo respecto de los actos procesales vinculados necesariamente a la producción o desahogo de la prueba o recepción de alegatos, pues si como lo establece el artículo 20 constitucional, dicho principio es propio del proceso, entonces debe regir para todo vínculo bilateral en que participe el juez y así deberá regir respecto de todos los intervinientes en el drama penal.

Esa estrecha relación o contacto entre el juez con los órganos de prueba y con todos los actores procesales, defensor, fiscal, peritos, testigos, etc., que le permite no sólo recepcionar tales pruebas, sino sensorialmente también de todos los impactos y reacciones que con su desarrollo se producen en los justiciables, es propia y justificada, desde ese punto de vista, en aquellos sistemas en que se contempla el juzgamiento de culpabilidad o inculpabilidad por medio de jurado.

3.2.4 Principio de concentración

El principio de concentración se entiende como la posibilidad de desarrollar la máxima actividad del procedimiento en la audiencia de juicio oral, o en el menor número posible de sesiones. Lo anterior también significa que, cuando sea posible, se deberán realizar la mayor cantidad de actos procesales en un segmento de audiencia, es decir, estos se concentrarán en una sola.

El Código Nacional de Procedimientos Penales establece:

“...Artículo 8o. Principio de concentración

Las audiencias se desarrollarán preferentemente en un mismo día o en días consecutivos hasta su conclusión, en los términos previstos en este Código, salvo los casos excepcionales establecidos en este ordenamiento.

Asimismo, las partes podrán solicitar la acumulación de procesos distintos en aquellos supuestos previstos en este Código...”.

La concentración se aprecia en la audiencia de preparación a juicio oral en la que el ministerio público expone brevemente y de manera oral la acusación, el defensor contesta la misma, se debate sobre los medios de prueba a incorporar en la audiencia de juicio, se contempla la posibilidad de recurrir a formas de terminación alterna o anticipadas del proceso y finalmente, se emite el auto de apertura a juicio oral. De no reunirse los actos previamente enunciados en una sola audiencia y al señalarlos en segmentos diferentes, estaríamos contraviniendo la naturaleza del sistema. Este principio evidentemente va unido al diverso de continuidad, ya que si bien se concentran actos en una sola audiencia, si no se realizan de forma continua, es decir en días seguidos, se estaría ante una violación procesal.

El principio de concentración que se comenta no incide o se refiere, desde luego, únicamente a los retos propios del proceso o de la audiencia concentrada, sino necesariamente exige la presencia las partes y sujetos procesales y demás intervinientes en el caso, tales como testigos, peritos, entre otros.

La aplicación de estos principios –concentración, continuidad– traerá como lógica consecuencia, por un lado, el respeto a otro postulado constitucional, no contemplado por la reforma como uno de los principios del nuevo sistema de enjuiciamiento penal, sino que prevalece como garantía fundamental de todo

gobernado, de que se le administre justicia de manera pronta y expedita, tal como se prevé en la propia Constitución en su artículo 17 párrafo segundo:

“...Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales...”.

Por otro lado, podrá cumplirse con el ideal del legislador, de evitar la separación de la prueba en distintos escenarios o segmentos procesales, al tiempo que se abandona el tradicional sistema de escritura, la recepción de la prueba y su valoración por un funcionario distinto del juzgador, a la vez que permite a éste la percepción no sólo de la eficacia de la prueba, sino también los argumentos y contra argumentos de las partes, que al mismo tiempo materializan y dan sentido al principio de contradicción.

No obstante, tales finalidades y bondades que con la reforma presenta el nuevo sistema de enjuiciamiento penal en torno al comentado principio de concentración, es claro que en no pocas ocasiones se verá ante la dificultad material de concentrar en la audiencia de juicio oral a todas las partes procesales y demás actores del proceso penal, como es el caso de los peritos o testigos; o bien, que estando reunidos no sea posible su conclusión por el número de intervinientes y el tiempo de su comparecencia.

Asimismo, podrá darse el caso que iniciada la audiencia, ésta deba suspenderse por alguna contingencia o causa de fuerza mayor que impida la continuidad o conclusión en una sola sesión.

3.2.5 Principio de continuidad

La continuidad implica que una vez abierto el debate, “...éste es secuencial y no puede suspenderse en su trámite; ante este panorama, confrontando con el modelo de enjuiciamiento criminal, la realidad que de facto presentan los juicios escritos ante una segmentación indiscriminada, representan el polo opuesto frente a la exigencia de que el debate no sea interrumpido; es decir, que la audiencia se desarrolle en forma continua, pudiendo prolongarse en sesiones sucesivas hasta su conclusión...”.¹⁵

El principio de continuidad es de “...aquéllos que aseguran la unidad del juicio, alude a la exigencia de que el debate no sea interrumpido...”,¹⁶

La codificación nacional contempla al respecto:

“...Artículo 7o. Principio de continuidad

Las audiencias se llevarán a cabo de forma continua, sucesiva y secuencial, salvo los casos excepcionales previstos en este Código...”.

3.2.6 Principio de contradicción

El principio de contradicción es el, quizá, el principio más importante del sistema penal acusatorio. Dicho principio posibilita a los intervinientes de debatir con argumentos la postura de su contraparte. Dicho principio se aprecia materializado en el interrogatorio y contrainterrogatorio, en las objeciones, en el debate de medidas cautelares, solo por mencionar algunos.

Como reza el artículo 6 del CNPP:

“...Artículo 6o. Principio de contradicción

¹⁵Levene, Ricardo, *Manual de Derecho Procesal Penal Argentino, Tomo I*, Depalma, 2ª ed., Buenos Aires, Argentina, 1993, p. 112.

¹⁶Maier, Julio, *Derecho Procesal Penal argentino, Tomo II*, Hammurabi, Buenos Aires, Argentina, 1989, p. 602.

Las partes podrán conocer, controvertir o confrontar los medios de prueba, así como oponerse a las peticiones y alegatos de la otra parte, salvo lo previsto en este Código...”.

Otros de los beneficios procesales que se obtienen mediante el ejercicio del contradictorio, es que permite a su vez el ejercicio efectivo del derecho de defensa. Se debe recordar que la carga de la prueba corresponde al ministerio público, por lo que la defensa puede adoptar una postura pasiva y únicamente, mediante la contradicción, controvertir los medios de prueba o argumentos que presente el fiscal durante el cauce del proceso.

De tal modo que es sólo mediante el efectivo ejercicio del contradictorio que puede lograrse el adecuado funcionamiento del sistema a que se aspira, a la vez que alcanzar el objeto del proceso penal que lo constituye, según postulado constitucional: “el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen”.

Esas son sólo algunas de las aplicaciones e implicaciones que, en el aspecto meramente procesal, tendrá la entrada en vigor de la reforma constitucional del ya lejano 2008.

Sin embargo, se considera que dicha reforma constitucional, desde el punto de vista normativo, presentará sin duda muchos más problemas a resolver, problemas que ya se aprecian en la aplicación de las disposiciones contenidas en el Código Nacional y las leyes secundarias.

Se puede mencionar, adicionalmente, diversos principios y derechos que, si bien no se encuentran expresamente plasmados en la legislación penal nacional, de la doctrina se infiere su aplicabilidad y vigencia en el sistema.

3.2.7 Imparcialidad del juzgador

Como ya hemos señalado, uno de los derechos fundamentales para poder hacer efectivo el debido proceso es el que el sistema establezca un sistema de tribunales y jueces imparciales –situación que no se da en el sistema inquisitivo–. La esencia de un sistema acusatorio radica precisamente en que las partes estén perfectamente diferenciadas y equilibradas –un Fiscal, un Defensor y el inculpaado y un juez– de ahí la importancia de que los jueces mantengan su imparcialidad, lo que le da a su autoridad para emitir una resolución que sea aceptada por las partes.

El sistema procesal "...debe garantizar la imparcialidad del juzgador, como requisito esencial del sistema acusatorio y que tiene que ver con la independencia judicial, y permitirle una apreciación más libre de las pruebas introducidas en el proceso por las partes..."¹⁷, pues "...la imparcialidad judicial garantiza una limpia e igualitaria contienda procesal, permite al juez desempeñar un papel supra partes. Su fin último es proteger la efectividad del derecho a un proceso con todas las garantías..."¹⁸.

En ese aspecto y en el contexto de un sistema acusatorio, se prevé que deberá existir un juez de garantías o de control de legalidad, en la etapa de investigación para los efectos de cualquier medida que vulnere las garantías del gobernado, así como para establecer si existen elementos para someter un caso a juicio y un juez para el juicio oral que deberá ser distinto del que conoce de la investigación para no ser contaminado con las actuaciones realizadas, por ello, en su momento se deberá determinar cómo operará el juez, en los

¹⁷ Moreno Hernández, Moisés. *La relación entre el Derecho Penal y el Derecho Procesal Penal en el CNPP*, Ponencia presentada en las Mesas Redondas sobre El Código Nacional de Procedimientos Penales, que se realizaron el 8 de abril de 2014 en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, organizadas por la Academia Mexicana de Ciencias Penales.

¹⁸San Martín Castro César: *Derecho procesal penal*, t. I. Lima: Grijley, 2.a ed., 2003, p. 94

diferentes momentos o etapas para asegurar esa imparcialidad que debe caracterizarle.

- *“...Presupuesto de la justicia*
- *Debe garantizarse tanto la subjetiva como la objetiva*
- *Subjetiva: Ausencia de interés en el asunto: Causas de Recusación.*
- *Objetiva: El juez conoce de los hechos por primera vez en el juicio (división Juez de garantía y Tribunal de juicio oral)*
- *No se ha manifestado previamente sobre la existencia del delito ni probable responsabilidad (orden de aprehensión, vinculación a proceso, etc.)*
- *No intervienen en la actividad probatoria (ordenando desahogo o interrogando testigos o peritos)...”*¹⁹

Así, el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticas expresamente establece *“...Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial...”*.

Por su parte, el artículo 8 de las Convención Americana sobre Derechos Humanos, señala: *“...Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial...”*.

¹⁹GARCÍA SILVA GERARDO, *El Nuevo Sistema de Justicia Penal Fundamentos, Alcances y Perspectivas*, Porrúa, 2ª ed., México, 2014, pp. 109-110.

El referido principio de imparcialidad, se encuentra expresamente señalado en los códigos de procedimientos penales acusatorios, puesto que señalan que *“...el Tribunal Penal Oral Colegiado, se integrará por jueces que no hayan intervenido en las etapas anteriores del procedimiento, lo que realmente se estima adecuado, puesto que los integrantes del Tribunal Penal Oral, no estarán contaminados con actuaciones procesales anteriores...”*²⁰

3.2.8 Igualdad

Como se puede derivar de los principios que se han analizado, para que exista un adecuado principio de contradicción, es necesario que éste ejerza en igualdad de condiciones.

Es evidente que este principio puede ser ejercido plenamente o ser limitado según la etapa del proceso de que se trate, ya que en la etapa de investigación este principio debe ser restringido, por otra parte, en la etapa de juicio oral, su ejercicio debe ser pleno.

En los sistemas de enjuiciamiento inquisitivos, la igualdad es inexistente, ya que una misma parte es la que investiga y juzga, lo que implicaba una gran injusticia, de ahí que sea necesaria esa trilogía procesal que equilibre a las posiciones que se confrontan, pero lo que hacen en condiciones de igualdad, de otra forma no sería posible que el sistema pudiese funcionar.

En la actualidad, si bien nuestro sistema establece dicha trilogía, sigue notándose por las razones multicitadas una gran desigualdad ya que el juzgador da pleno valor probatorio a las pruebas practicadas por el ministerio público, no se encuentra presente en las audiencias y en un elevado número de casos, va a dar la razón al ministerio público, limitándose a reproducir las consideraciones

²⁰PINEDA ARZOLA, JAVIER, *Prontuario Práctico del Proceso Penal Oral Mexicano*, UBIJUS, México, 2014, p. 48.

realizadas durante la averiguación previa en los considerandos de la sentencia. De ahí la necesidad de asegurar esa igualdad procesal no solo formal sino en la práctica para que el sistema esté equilibrado.

“...Ventajas:

- 1. Igualdad de armas y oportunidades.*
- 2. Mismo valor ex-ante a pruebas de ambas partes.*
- 3. El Tribunal que sentencia conoce el caso de ambas partes en la misma oportunidad (audiencia de juicio).*
- 4. Legitima la justicia y la garantiza...”.²¹*

Este principio también se encuentra regulado en los códigos adjetivos de corte acusatorio, al establecer la igualdad de las personas y de las partes cuando establecen expresamente que:

- 1. ...”Todas las personas son iguales ante la ley y deben ser tratadas conforme a las mismas reglas.*
- 2. Las autoridades deberán tomar en cuenta las condiciones particulares de las personas y del caso, pero no pueden fundar sus decisiones sobre la base de la nacionalidad, género, origen étnico, credo o religión, ideas políticas, orientación sexual, posición económica*

²¹GARCÍA SILVA, GERARDO, *El Nuevo Sistema de Justicia Penal Fundamentos, Alcances y Perspectivas*, Porrúa, 2ª ed., México, 2014, pp. 110-111.

o social u otra condición con implicaciones discriminatorias.

- 3. Las partes se encontrarán en condiciones de igualdad, así como en pleno e irrestricto ejercicio de las facultades y derechos previstos en las constituciones Federal y Local, los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.*

- 4. Los jueces no podrán mantener, directa o indirectamente, comunicación con alguna de las partes o sus defensores sobre los asuntos sometidos a su conocimiento, salvo con la presencia de todas ellas.*

- 5. Corresponde a los jueces preservar el principio de igualdad procesal y despejar los obstáculos que impidan su vigencia o la debiliten...”.²²*

3.2.9 Derecho a la única persecución

De la misma forma, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 14) establece:

“...Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto mediante una sentencia firme. La persona imputada cuyo proceso se haya sobreseído por sentencia ejecutoriada no podrá ser sometida a nuevo proceso penal por los mismos hechos. No se

²²PINEDA ARZOLA, JAVIER, *Prontuario Práctico del Proceso Penal Oral Mexicano*, UBIJUS, México, 2014, p. 38.

considerará violado este derecho cuando, por virtud del Estatuto de la Corte Penal Internacional, el Estado mexicano entregue a una persona para ser juzgada conforme al mismo.

Los procesos concluidos no podrán reabrirse salvo para la revisión de la sentencia a favor del condenado.

En la individualización de la pena no podrán considerarse aquellas circunstancias o elementos del delito en general que ya formen parte de la conducta que constituye el supuesto para la aplicación de la sanción prevista para el delito en cuestión.

La reincidencia no podrá constituir un elemento para afectar los derechos de los imputados o agravar las sanciones a imponer.

Las leyes ordinarias no podrán llevar a cabo discriminación alguna en perjuicio de los sentenciados en razón de la naturaleza de los hechos que ya fueron considerados al resolver sobre su responsabilidad penal...”.²³

Es decir, se prohíbe que un acusado sea enjuiciado dos veces por un mismo delito. En otro sentido implica que no pueda valorarse dos veces un mismo hecho o fenómeno para calificar la tipicidad de un delito o evaluar la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal.

²³GARCÍA SILVA, GERARDO, *El Nuevo Sistema de Justicia Penal Fundamentos, Alcances y Perspectivas*, Porrúa, 2ª ed., México, 2014, p. 112.

3.2.10 Derecho a audiencia

Se establece que:

Toda decisión que pueda afectar los derechos de las partes deberá decidirse en audiencia, presidida por el juez competente y con la intervención de todas las partes, quienes podrán intervenir para favorecer sus pretensiones a lo largo del proceso, salvo las excepciones que, tratándose de medidas de coerción, establece esta Ley, en las que la audiencia podrá celebrarse sin la presencia del imputado o su defensor.

Las decisiones de los jueces “...se basarán exclusivamente en el debate presenciado por éstos en el desarrollo de la audiencia...”²⁴

También puede ser definido como “...el derecho constitucional concedido a las personas para ser oídas en toda la secuela procesal, con la finalidad de exponer sus alegaciones respecto a las pretensiones que se reclaman para que se estructure la contradicción correspondiente...”. El proceso acusatorio sigue el sistema de audiencia durante su prosecución para estructurarse...²⁵.

3.2.11 Derecho al juez natural

La proliferación de procesos y de tribunales especiales hace surgir problemas procesales en la determinación de la competencia.

En la determinación del derecho al juez natural debe primar la competencia asignada por razón de la materia, evitando que puedan actuar juzgado temas comunes en forma paralela o con posterioridad dos o más tribunales.

²⁴GARCÍA SILVA, GERARDO, *El Nuevo Sistema de Justicia Penal Fundamentos, Alcances y Perspectivas*, Porrúa, 2ª ed., México, 2014, p. 112.

²⁵POLANCO BRAGA, ELÍAS, *Procedimiento Penal Nacional Acusatorio y Oral*, Porrúa, México, 2015, p. 97

“...Nadie podrá ser juzgado por jueces designados especialmente para el caso. Salvo las excepciones de carácter general previstas en las leyes ordinarias, la potestad de aplicar la ley penal corresponderá solo a los tribunales instituidos conforme a la Constitución y a la ley antes de hecho que motivó el proceso. La ley ordinaria establecerá los procedimientos administrativos para preservar este principio y sancionar su incumplimiento...”²⁶

3.2.12 Derecho a un juez o tribunal imparcial

Los jueces responsables de tutelar los derechos de los imputados en las etapas previas al juicio no podrán participar como jueces o formar parte de los tribunales que ventilen el juicio oral respecto del mismo imputado en un caso. A su vez, ninguno de los jueces anteriormente señalados podrá fungir como juez de ejecución de sanciones, pero éstos no estarán impedidos para desempeñar su cargo si hubieren participado como jueces en los procesos que dieron lugar al internamiento.

“...Los jueces que resuelvan sobre la responsabilidad penal de los imputados no podrán tener conocimiento directo de los hechos que serán motivo del juicio con antelación a la audiencia respectiva...”²⁷

3.2.13 Derecho a ser juzgado sin dilaciones

Por proceso público sin dilaciones indebidas hay que entender el proceso que se desenvuelve en condiciones de normalidad dentro del tiempo requerido y en el que los intereses litigiosos pueden recibir pronta satisfacción.

²⁶ Corte IDH, caso IvcherBronstein; Principios relativos a la independencia de la judicatura (principio 5) Código procesal penal tipo (art. 7) en GARCÍA SILVA, GERARDO, *El Nuevo Sistema de Justicia Penal Fundamentos, Alcances y Perspectivas*, Porrúa, 2ª ed., México, 2014, p. 114.

²⁷ GARCÍA SILVA, GERARDO, *El Nuevo Sistema de Justicia Penal Fundamentos, Alcances y Perspectivas*, Porrúa, 2ª ed., México, 2014, p. 115.

*“...Toda persona tendrá derecho a ser juzgada y a que se resuelva de forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella en un plazo razonable, atendiendo a la complejidad del caso, a la actividad de la defensa de la persona imputada y a la diligencia de las autoridades competentes en la conducción a proceso...”*²⁸

3.2.14 Derecho a una sentencia pública

Las partes tienen derecho a que una vez abierto el juicio se resuelvan en el mismo todas las cuestiones planteadas y sólo las cuestiones planteadas, se tomen en cuenta las pruebas desahogadas y los alegatos vertidos, y se pronuncie una resolución en un plazo razonable atendiendo a la complejidad del caso y a la actividad procesal de las partes.

Toda sentencia deberá absolver o condenar al imputado y determinar lo relativo a la reparación del daño.

Las sentencias condenatorias no podrán rebasar el hecho imputado con sus circunstancias y elementos descriptivos y, en su caso, la ampliación del mismo, salvo cuando favorezca al acusado.

En la condena, *“...el tribunal podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta de aquella indicada en la vinculación a proceso, siempre y cuando ello no genere indefensión al imputado...”*²⁹

3.2.15 Derecho a recurrir

En los términos del artículo octavo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las partes tendrán derecho a recurrir ante el juez que lashubiere

²⁸ Corte IDH, caso Genie Lacayo; Comité de Derechos Humanos, caso MacLawrence y Morrison; Código procesal penal tipo (art. 8) en GARCÍA SILVA, GERARDO, *El Nuevo Sistema de Justicia Penal Fundamentos, Alcances y Perspectivas*, Porrúa, 2ª ed., México, 2014, p. 115.

²⁹ Art. 427, tercer borrador, Código procesal penal tipo en GARCÍA SILVA, GERARDO, *El Nuevo Sistema de Justicia Penal Fundamentos, Alcances y Perspectivas*, Porrúa, 2ª ed., México, 2014, p. 115.

dictado o ante un tribunal superior las resoluciones judiciales según lo establezcan las leyes procesales respectivas.

Los recursos podrán tener por objeto examinar la aplicación indebida, la falta de aplicación o la errónea interpretación de las normas en que se funden las determinaciones, así como la legalidad sobre la valoración de las pruebas que se hubiere realizado.

En la substanciación de los recursos y la asignación de las competencias para tramitarlos, las leyes ordinarias armonizarán la naturaleza del juicio oral con el derecho a recurrir las resoluciones jurisdiccionales, por lo que sólo se podrá permitir la reproducción de las pruebas cuando se hubiere alegado su nulidad o provocado la indefensión del imputado o la desprotección de los derechos de la víctima, en cuyo caso la sentencia del recurso podrá ordenar la reposición de las audiencias correspondientes.

“...Salvo los casos previstos en el párrafo precedente los tribunales de alzada que en su caso sustanciaren los recursos interpuestos tendrán por probados los hechos tal como estos aparecieren registrados en el desahogo de las audiencias correspondientes ante el juez ordinario.

Cuando una resolución sólo fuera impugnada por el imputado o su defensor, no podrá modificarse en su perjuicio. Los recursos interpuestos por cualquiera de las partes permitirán modificar o revocar la resolución a favor del imputado aun cuando éste no lo hubiese interpuesto...”³⁰.

3.2.16 Principio de doble instancia

La doble instancia es una garantía indispensable en el Estado de Derecho, importante en todas las ramas pero especialmente en materia penal, que

³⁰ Art. 427, tercer borrador, Código procesal penal tipo en GARCÍA SILVA, GERARDO, *El Nuevo Sistema de Justicia Penal Fundamentos, Alcances y Perspectivas*, Porrúa, 2ª ed., México, 2014, p. 116.

consiste en la posibilidad de acudir ante un juez, normalmente el superior jerárquico del que ha resuelto, para que revise la sentencia condenatoria o desfavorable.

“...Regula el derecho de recurrir una resolución de primera instancia, concedida a la parte a la que le cause agravio, con la finalidad que se revise por la autoridad de segunda instancia para examinar la ilegalidad que le cause dicha resolución...”³¹

3.2.17 Derecho a un recurso efectivo

En los términos del artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos humanos el imputado y la víctima tendrán derecho a un recurso sencillo, expedito y efectivo cuando consideren violados los derechos al debido proceso que esta ley les confiere:

Para cumplir con el mandato establecido en el párrafo precedente la Ley de Amparo regulará el juicio de garantías en relación con los actos de autoridad emanados de los procedimientos y procesos previstos en esta Ley considerando la naturaleza adversarial, oral y pública del proceso penal mexicano.

“...En consecuencia:

- a) Se armonizará el juicio de amparo con la naturaleza del juicio oral apreciándose los hechos en la forma en que se hubiere registrado el desahogo de las audiencias correspondiente ante los jueces penales ordinarios, por lo que en ningún caso será exigible la transcripción de las actuaciones orales;*

³¹POLANCO BRAGA, ELÍAS, *Procedimiento Penal Nacional Acusatorio y Oral*, Porrúa, México, 2015, p. 97.

- b) Los hechos se considerarán tal y como aparecieren registrados durante el desahogo de las audiencias correspondientes ante los jueces de primera instancia;*
- c) Se garantizará el cumplimiento de las formalidades que protegen el proceso penal;*
- d) Los requisitos para la procedencia y substanciación del juicio de amparo serán sencillos y de fácil acceso para quien no tenga representante legal;*
- e) El principio de voluntad procesal de las partes prevalecerá sobre las exigencias formales;*
- f) No procederá la suspensión provisional ni definitiva cuando el acto reclamado consista en una medida de coerción, excepción hecha de la imposición de la prisión preventiva, en cuyo caso procederá la suspensión definitiva*
- g) Exclusivamente la sentencia de primera instancia hará que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones a cualquiera de los preceptos constitucionales reglamentados en esta Ley General, y*
- h) No procederá la suspensión provisional ni la definitiva en contra de los actos de autoridad que tenga lugar en el curso*

de las audiencias que se lleven a cabo dentro de los procesos penales... ”³².

3.2.18 Interpretación restrictiva

Las disposiciones legales que coarten la libertad personal, limiten el ejercicio de un poder o derecho conferido a los sujetos del proceso, o que establezcan sanciones procesales o exclusiones probatorias, deberán interponerse restrictivamente. Quedan prohibidas tanto la interpretación extensiva como la analogía en tanto no favorezcan la libertad del imputado ni el ejercicio de una facultad conferida a quienes intervienen en el proceso.

Asimismo, se establece como regla de interpretación que: *“...Tratándose de normas procesales penales, entre diferentes interpretaciones, se deberá optar por aquella que conduzca a una mayor protección de los derechos del imputado...”*³³

3.2.19 Principio de convalidación

En él se regula la *“...concurrencia de las partes al evento procesal, ya sea consintiéndolo, o en su caso, aceptar determinadas anomalías formales que existían antes del evento o durante el evento sin haberlas impugnado oportunamente o hacérselas notar al juzgador por medio de la nulidad procesal...”*³⁴

Los actos pueden ser saneados por la voluntad de la parte perjudicada con el incumplimiento de una formalidad, toda nulidad se convalida por el consentimiento.

³²GARCÍA SILVA, GERARDO, *El Nuevo Sistema de Justicia Penal Fundamentos, Alcances y Perspectivas*, Porrúa, 2ª ed., México, 2014, pp. 116-117.

³³ Código procesal penal tipo (art. 5) en GARCÍA SILVA, GERARDO, *El Nuevo Sistema de Justicia Penal Fundamentos, Alcances y Perspectivas*, Porrúa, 2ª ed., México, 2014, p. 117.

³⁴POLANCO BRAGA, ELÍAS, *Procedimiento Penal Nacional Acusatorio y Oral*, Porrúa, México, 2015, p. 96.

3.3 Etapas del proceso penal acusatorio

El proceso penal acusatorio se encuentra conformado, de acuerdo al artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales, por las etapas de investigación, que se divide en inicial y complementaria; etapa intermedia o de preparación a juicio oral y la etapa de juicio oral o debate. Cabe mencionar que existen posturas de diversos catedráticos e investigadores que sostienen que se debe contemplar la etapa de impugnación y la de ejecución de sentencias.

“...Artículo 211. Etapas del procedimiento penal

El procedimiento penal comprende las siguientes etapas:

I La de investigación, que comprende las siguientes fases:

- a) *Investigación inicial, que comienza con la presentación de la denuncia, querrela u otro requisito equivalente y concluye cuando el imputado queda a disposición del Juez de control para que se le formule imputación, e*
- b) *Investigación complementaria, que comprende desde la formulación de la imputación y se agota una vez que se haya cerrado la investigación;*

II La intermedia o de preparación del juicio, que comprende desde la formulación de la acusación hasta el auto de apertura del juicio, y

III La de juicio, que comprende desde que se recibe el auto de apertura a juicio hasta la sentencia emitida por el Tribunal de enjuiciamiento.

La investigación no se interrumpe ni se suspende durante el tiempo en que se lleve a cabo la audiencia inicial hasta su conclusión o durante la víspera de la ejecución de una orden de aprehensión. El ejercicio de la acción inicia con la solicitud de citatorio a audiencia inicial, puesta a disposición del detenido ante la autoridad judicial o cuando se solicita la orden de aprehensión o comparecencia, con lo cual el Ministerio Público no perderá la dirección de la investigación. El proceso dará inicio con la audiencia inicial, y terminará con la sentencia firme...”.

De tal suerte que gráficamente se puede apreciar de la siguiente forma:



En torno a los actores procesales, el mismo cuerpo normativo nos señala quiénes habrán de intervenir en el proceso penal acusatorio. El arábigo 105 del multicitado código contempla los sujetos y partes que lo conforman.

“...Artículo 105. Sujetos de procedimiento penal

Son sujetos del procedimiento penal los siguientes:

- I. La víctima u ofendido;*
- II. El Asesor jurídico;*

- III. El imputado;*
- IV. El Defensor;*
- V. El Ministerio Público;*
- VI. La Policía;*
- VII. El Órgano jurisdiccional, y*
- VIII. La autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso.*

Los sujetos del procedimiento que tendrán la calidad de parte en los procedimientos previstos en este Código, son el imputado y su Defensor, el Ministerio Público, la víctima u ofendido y su Asesor jurídico...”.

3.3.1 La investigación del delito

La investigación del delito, en el sistema penal acusatorio corre a cargo del Ministerio Público –tal como lo prevé el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos–, autoridad, conductora de la investigación, coordinadora de las policías (Estatales y Municipales), así como de los Servicios Periciales o científicos que tenga a su cargo, para acreditar la existencia del delito y la determinación de la persona responsable; la culpabilidad corresponderá al órgano jurisdiccional.

La investigación es objetiva, sobre todo, al integrar en la carpeta de investigación, donde constan los registros de las diligencias practicadas en la misma, el agente del ministerio público, los elementos de cargo y descargo que tenga a su alcance. Circunstancia, que permitirá al Ministerio Público, determinar en su caso, el no ejercicio de su facultad de investigar.

La investigación del ministerio público, de acuerdo al artículo 212 del Código Nacional de Procedimientos Penales:

“...La investigación deberá realizarse de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación, orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento del hecho que la ley señala como delito, así como la identificación de quien lo cometió o participó en su comisión...”.

El ministerio público, de acuerdo a las nuevas facultades que la ley le confiere, podrá optar por la aplicación de los criterios de oportunidad, el no ejercicio de la acción penal, por causal de sobreseimiento, el archivo temporal, así como, el desistimiento de la acción penal, en este último caso, hasta antes de la resolución de la segunda instancia.

En caso de no optar por alguna de las anteriores, el ministerio público, a través de las diversas formas de conducción del imputado a proceso, concurrirá a la audiencia inicial para determinar la legalidad de la detención en flagrancia o caso urgente, formular la imputación, vincular a proceso, debatir sobre las medidas cautelares y establecer un plazo de cierre de investigación, al término del cual podrá elegir entre acusar, solicitar la suspensión del proceso o solicitar el sobreseimiento.

3.3.2 Los mecanismos alternativos de solución a controversias

Es plausible señalar que el Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado el 05 de marzo de 2014, y la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes y la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución a Controversias en Materia Penal, publicada el 29 de diciembre de 2014, se complementan.

La misma Constitución en el párrafo cuarto del artículo 17 se establece la procedencia de los mecanismos alternativos:

“...Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial...”

Resulta un error señalar que el juicio oral es el elemento insignia de la reforma penal del 2008. El verdadero pilar de dicha transición lo son los mecanismos alternativos y anticipados de solución de controversias. Gran parte de la carga de trabajo que tienen las procuradurías y juzgados se debe a que anteriormente la prioridad era la consigna, la prisión preventiva y la sentencia condenatoria.

Actualmente y con el tinte garantista de la reforma, continuar en esa tónica implicaría una contradicción con las bases del sistema penal.

El Código Nacional contempla como mecanismos diversos al curso normal del proceso a los acuerdos reparatorios, la suspensión condicional del proceso a prueba y el procedimiento abreviado, como mecanismo anticipado.

3.3.3 Etapa intermedia

La finalidad de la Etapa intermedia señalada en el artículo 309 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, estadio procesal en que se ofrecerán las pruebas por los intervinientes, se discutirán, se excluirán las indebidas y se depurarán los hechos controvertidos que serán objeto del juicio oral, pudiendo las partes llegar a acuerdos probatorios.

En síntesis, *“...el objetivo sustancial de esta etapa es determinar todo lo concerniente al debate probatorio, esto es, definir qué pruebas se desahogarán en el Juicio Oral, rechazar las inconducentes y construir las llamadas*

estipulaciones probatorias o acuerdos probatorios, que no son otra cosa que el acordar qué hechos están suficientemente demostrados y no ameritan un debate en el Juicio Oral, bien por ser hechos notorios, ser hechos públicos o simplemente hechos que las partes estiman probados y ya no discutibles por eso mismo...”³⁵.

Dispone el Código Nacional:

“...Artículo 334. Objeto de la etapa intermedia

La etapa intermedia tiene por objeto el ofrecimiento y admisión de los medios de prueba, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia del juicio...”.

3.3.4 Juicio oral

El juicio oral es la etapa de debate, el momento procesal en el que, al no haber arribado a un mecanismo alternativo, se define la responsabilidad penal del acusado.

Durante la audiencia de juicio se desarrollará el desfile probatorio, comenzando con el del ministerio público, continuando con el de la defensa, se estará ante la posibilidad de ofrecer pruebas supervenientes y finalmente, posterior a la emisión de los alegatos conclusivos, se llegará a una determinación, es decir, a una sentencia absolutoria o condenatoria.

En la etapa en comento se apreciarán los principios rectores de todo el sistema en su esplendor, tal como lo dispone el artículo 348 del Código Nacional:

³⁵CRUZ VEGA, HENRY ARTURO, *Los Principios Sustanciales del Proceso Penal con Tendencia Acusatoria en México Estructura del Proceso y Procedimientos Especiales Derecho Comparado*, Flores Editor y Distribuidor, México, 2010, p. 170.

“...Artículo 348. Juicio

El juicio es la etapa de decisión de las cuestiones esenciales del proceso. Se realizará sobre la base de la acusación en el que se deberá asegurar la efectiva vigencia de los principios de inmediación, publicidad, concentración, igualdad, contradicción y continuidad...”.

3.3.5 Sistema integral de justicia penal para Adolescentes

En líneas anteriores se mencionaron las generalidades del procedimiento penal acusatorio y los principios que lo rigen, así como sus antecedentes, particularmente la Reforma constitucional del 2008. El 16 de junio del 2016 fue publicada la nueva Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia penal para Adolescentes.

La Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes en términos de su artículo 2º, tiene por objeto la creación del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes en la República Mexicana, en el cual se incluyen a los órganos, instancias, procedimientos, principios, derechos y garantías previstos, y derivados de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia Ley, de la legislación para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, y de los tratados y convenios internacionales aplicables. Dispone que dicha ley sea aplicada a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, y que sean competencia de la Federación o de las entidades federativas, en el marco de los principios y derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Dicha ley, al igual que el Código Nacional de Procedimientos Penales, será aplicable en toda la extensión del territorio nacional, derogando las leyes de justicia para adolescentes.

Es importante remitirse a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, concretamente en su artículo 18, para encontrar el origen de un sistema integral de justicia para adolescentes. El párrafo cuarto de dicho numeral establece:

“...La Federación y las entidades federativas establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia para los adolescentes, que será aplicable a quienes se atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Este sistema garantizará los derechos humanos que reconoce la Constitución para toda persona, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos a los adolescentes. Las personas menores de doce años a quienes se atribuya que han cometido o participado en un hecho que la ley señale como delito, sólo podrán ser sujetos de asistencia social.

La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.

Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. El proceso en materia de justicia para adolescentes será acusatorio y oral, en el que se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia de las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales al hecho realizado y tendrán como fin la reinserción y la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito...”.

Como se aprecia en los párrafos transcritos anteriormente, así como en la materia penal común, los estados y la Federación deberán contar con legislación aplicable para la justicia de adolescentes en conflicto con la ley penal. Dichas disposiciones, al igual que las ordinarias, deberán apegarse al respeto irrestricto de los menores de edad. Asimismo, se establece el parámetro temporal en el que se aplicarán las disposiciones de los sistemas integrales de justicia; también, se señala que los menores de doce años no serán sujetos del sistema integral, únicamente de asistencia social, lo que dogmáticamente implica que se les considerará inimputables.

Es preciso señalar que las autoridades estatales y federales competentes para intervenir en asuntos relacionados con adolescentes en conflicto con la ley penal deberán ser especializados en dicha materia.

Dicha disposición es abordada en la Ley Nacional del Sistema Integral

De Justicia Penal para Adolescentes:

“...Artículo 23. Especialización

Todas las autoridades del Sistema deberán estar formadas, capacitadas y especializadas en materia de justicia para adolescentes en el ámbito de sus atribuciones.

Las instituciones u órganos que intervengan en la operación del Sistema, deberán proveer la formación, capacitación y actualización específica a sus servidores públicos, de acuerdo a su grado de intervención en las diferentes fases o etapas de dicho Sistema, por lo que incluirán lo anterior en sus programas de capacitación, actualización y/o de formación correspondientes.

Asimismo, deberán conocer los fines del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, la importancia de sus fases, particularmente de las condiciones que motivan que las personas sujetas a esta Ley cometan o participen en hechos señalados como delitos por las leyes penales y las circunstancias de la etapa correspondiente a la adolescencia.

Desde el inicio del procedimiento, todas las actuaciones y diligencias estarán a cargo de órganos especializados en el Sistema, en los términos de esta Ley...”.

Tal y como se contempla en el proceso ordinario, el sistema de justicia integral para adolescentes admite la aplicación de justicia alternativa o restaurativa; para tal efecto es prudente remitirse al artículo 21 de la Ley relativa a la materia:

“...El principio de justicia restaurativa es una respuesta a la conducta que la ley señala como delito, que respeta la dignidad de cada persona, que construye comprensión y promueve armonía social a través de la restauración de la víctima u ofendido, la persona adolescente y la comunidad. Este principio puede

desarrollarse de manera individual para las personas mencionadas y sus respectivos entornos y, en la medida de lo posible, entre ellos mismos, a fin de reparar el daño, comprender el origen del conflicto, sus causas y consecuencias...”.

De acuerdo a la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, el objeto del procedimiento es:

“...Artículo 106. Objeto

El procedimiento para adolescentes tiene como objetivo establecer la existencia jurídica de un hecho señalado como delito, determinar si la persona adolescente es su autor o partícipe, el grado de responsabilidad y, en su caso, la aplicación de las medidas que correspondan conforme a esta Ley. El proceso deberá observar en todo momento el fin socioeducativo del Sistema...”.

Para el proceso que involucre a adolescentes en conflicto con la ley penal se seguirán las etapas contempladas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, sin embargo, existirán diversas adaptaciones a los procedimientos que, si bien exceden los límites de la presente investigación, resulta conveniente destacar algunos de ellos:

- *El proceso no podrá durar más de seis meses.³⁶*
- *Plazos especiales de prescripción.³⁷*
- *Duración del plazo de investigación complementaria.³⁸*

Cabe mencionar que la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, fue objeto de una acción de inconstitucionalidad promovida por la

³⁶Cfr. Art. 117 LNSIJA

³⁷Cfr. Art. 109 LNSIJA

³⁸ Cfr. Arts. 131 y 132 LNSIJA

Comisión Nacional de Derechos Humanos³⁹, en la cual estima que se violan los siguientes principios: Derecho a la libertad personal, Derecho al debido proceso, Derecho a la seguridad jurídica, Derecho a la integridad personal, física y mental, Derecho a la dignidad humana, Principio de exacta aplicación de la ley penal, Principio de reinserción social y familiar, Principios generales del proceso penal, Principio de mínima intervención, Principio del interés superior del menor, Principio pro persona, y Principio de legalidad.

Al igual que el Código Nacional y las leyes secundarias que acompañaron el Sistema Penal Acusatorio, es necesario su estudio profundo para conocer sus alcances y, asimismo, determinar sus posibles incongruencias con los marcos normativos nacional e internacional. La operación de los sistemas de justicia con dichos cuerpos normativos es ya una realidad en todo México.

³⁹ La cual se puede consultar en: http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Acciones/Acc_Inc_2016_60.pdf

CAPÍTULO IV

MARCO DE ESTUDIO DE LAS MEDIDAS DE SANCIÓN Y LA NECESIDAD DE INCREMENTAR EL TIEMPO DE INTERNAMIENTO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 145 DE LA LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES.

SUMARIO

4.1 Generalidades 4.2 Medidas de sanción no privativas de libertad 4.2.1 Amonestación 4.2.2 Apercibimiento 4.2.3 Prestación de servicios a favor de la comunidad 4.2.4 Restauración del daño 4.2.5 Libertad asistida 4.2.6 Supervisión familiar 4.2.7 No poseer armas 4.2.8 Abstenerse a viajar al extranjero 4.3 Medidas privativas restrictivas de la libertad 4.3.1 Estancia domiciliaria 4.3.2 Semi-internamiento o internamiento en tiempo libre 4.3.3 Internamiento 4.4 Propuesta de reforma al artículo 145 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes.

4.1 Generalidades.

Cifras de INEGI revelan que en 2014 fueron acusados por asesinato 539 menores. Expertos indican que la violencia en el entorno social y familiar es un detonante.

El censo nacional de impartición de justicia estatal 2014, realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), señala además que de los 539 adolescentes procesados por homicidio, las entidades con el mayor número son la Ciudad de México con 66, Chihuahua 54, Nuevo León 45 y 40 en Guanajuato.

Las cifras indican que en 2014, a nivel nacional, diversos adolescentes fueron procesados por diferentes delitos: 539 por homicidio, 2001 por narcomenudeo, 7 participaron en la evasión de presos, 71 por extorción, 23 por secuestro exprés y 169 por secuestro.

Existen diversos fines de la pena, sin embargo, al estar frente a adolescentes, el objetivo primordial debe ser la readaptación y la reinserción, es por ello que existen conductas típicas de gran impacto que lesionan los bienes jurídicos más

preciados, y que, por ningún motivo, deben permanecer impunes y a las cuales debe corresponder una consecuencia jurídica ejemplar, tratándose de adolescentes, la medida de internamiento por un plazo superior al que establece la Ley Nacional de justicia integral penal para adolescentes.

El cuerpo legal antes invocado en su artículo 153 se establece las finalidades de las medidas de sanción para los adolescentes:

“...Artículo 153. Finalidades de las medidas de sanción

El fin de las medidas de sanción es la reinserción social y reintegración de la persona adolescente encontrada responsable de la comisión de un hecho señalado como delito, para lograr el ejercicio de sus derechos, así como la reparación del daño a la víctima u ofendido, en los términos descritos por esta Ley. Para llevar a cabo esto, se deberán considerar los ámbitos individual, familiar, escolar, laboral y comunitario, en los que se desarrolle la persona adolescente.

El Juez de Ejecución y la Autoridad Administrativa deberán garantizar que el cumplimiento de la medida de sanción satisfaga dichas finalidades.

Todas las medidas de sanción están limitadas en su duración y finalidad a lo dispuesto en la sentencia, y no podrán, bajo ninguna circunstancia, superar el máximo previsto para cada una de ellas. Esto no excluye la posibilidad de terminar el cumplimiento de la medida antes de tiempo, modificarla o sustituirla en beneficio de la

persona adolescente, en los términos previstos por esta Ley.

Todas las medidas previstas en esta Ley deben instrumentarse, en lo posible, con la participación de las personas responsables del o la adolescente, la comunidad y con el apoyo de especialistas...”.

La reinserción social se refiere a encauzar al sujeto que cometió un delito. Cabe destacar que previo a que se logre la reinserción, es imperativa la rehabilitación, entendiéndose que la reinserción no existirá si no se rehabilita primero.

La idea de reinserción social hace mención a volver a incluir en la comunidad a un individuo que, por algún motivo, quedó marginado. La idea de reinserción social suele utilizarse para nombrar a los esfuerzos por lograr que las personas que están afuera del sistema social, puedan reingresar.

En este sentido, hay que decir que se entiende a la sociedad como un sistema que brinda cobijo y atención a sus integrantes. Las personas que forman parte de una sociedad tienen acceso a ciertos servicios básicos que el Estado debe garantizar y que son indispensables para llevar una vida digna: salud, educación, etc. Los individuos que no tienen acceso a estos servicios, por lo tanto, están marginados de la sociedad.

La Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, apelando a su adjetivo de “integral”, contempla los mecanismos para lograr la reinserción y la reintegración de los adolescentes en conflicto con la ley penal:

“...Artículo 154. Medios para lograr la reintegración y reinserción

Para lograr la reintegración y reinserción de la persona adolescente se deberá:

I. Garantizar el cumplimiento de sus derechos;

II. Posibilitar su desarrollo personal;

III. Escuchar, tomar en cuenta su opinión e involucrarla activamente en la elaboración y ejecución de su Plan Individualizado de Actividades o Plan Individualizado de Ejecución;

IV. Minimizar los efectos negativos que la medida de sanción pudiera tener en su vida futura, y

V. Fomentar los vínculos familiares y sociales que contribuyan a su desarrollo personal, a menos que esto sea contrario a sus derechos...”

“...En cuanto a la primera fracción del artículo previamente citado, todas las autoridades que intervengan en el proceso deberán velar por los derechos del adolescente sujeto al mismo. Cualquier violación a las prerrogativas que se establecen en la misma Ley, en la Constitución y tratados inherentes a la materia deberá ser remitida a las autoridades competentes...”⁴⁰

“...Entre los principios que destacan y por los que se debe velar en todo momento es el interés superior de la niñez, que es definido entendido como un

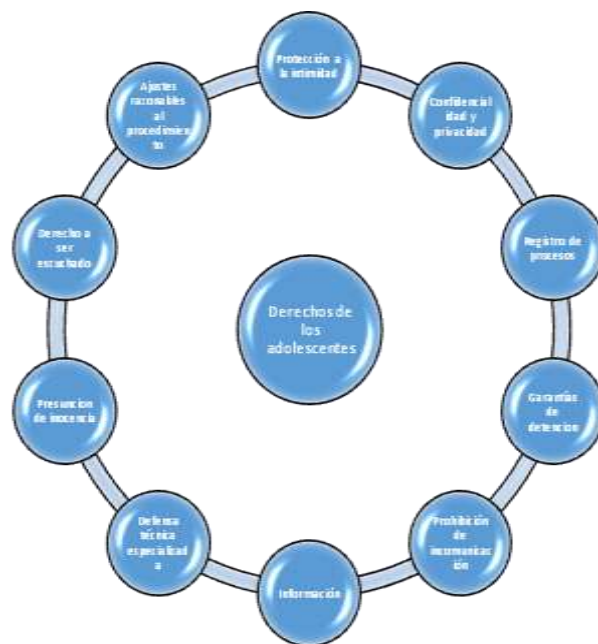
⁴⁰ Artículo 13. Protección integral de los derechos de la persona adolescente.

Las personas adolescentes gozan de todos los derechos humanos inherentes a las personas. Les serán garantizadas las oportunidades y facilidades, a fin de asegurarles las mejores condiciones para su desarrollo físico, psicológico y social, en condiciones de dignidad.

Todas las autoridades del Sistema deberán respetar, proteger y garantizar los derechos de las personas adolescentes mientras se encuentren sujetas al mismo.

conjunto de acciones y procesos tendientes a garantizar un desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que les permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar posible. Para salvaguardar y preservar dicho derecho, se deben apreciar integralmente: el reconocimiento de éstos como titulares de derechos; la opinión de la persona adolescente; las condiciones sociales, familiares e individuales de la persona adolescente; los derechos y garantías de la persona adolescente y su responsabilidad; el interés público, los derechos de las personas y de la persona adolescente; los efectos o consecuencias que la decisión que se adopte pueda tener en el futuro de la persona adolescente, y la colaboración de las partes intervinientes para garantizar su desarrollo integral e integridad personal...”.⁴¹

En cuanto a los derechos que poseen los adolescentes que enfrenten un proceso judicial, se encuentran, de manera enunciativa, más no limitativa los siguientes:



⁴¹Cfr. Art. 12 LNSIJA

Por lo que respecta a la segunda fracción del artículo 154, el desarrollo de la personalidad, éste puede ser definido con los aspectos que comprende de acuerdo a la siguiente tesis:

DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.

De la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente.

*“...El libre desarrollo de la personalidad se encuentra íntimamente relacionado con la no discriminación, que de igual forma se encuentra prevista en lo dispuesto en la Ley relativa a la materia...”*⁴²

⁴²**Artículo 16. No Discriminación e igualdad sustantiva**

Los derechos y garantías reconocidos en esta Ley se aplicarán a quienes se les atribuya o compruebe la realización de uno o varios hechos señalados como delitos por las leyes penales federales y locales mientras eran adolescentes, sin que se admita discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condición de

Ahora bien, en torno a la fracción tercera del numeral sometido a análisis, se debe establecer que para la reinserción social resultará necesario escuchar al adolescente sobre la opinión que le merece el plan al que será sujeto para lograr los fines máximos del proceso. Asimismo, dicha fracción se encuentra relacionada con un derecho que le asiste a los adolescentes, es decir, el derecho a ser escuchado. “...Esta disposición ubica al adolescente en una posición de participación activa en el proceso, lo cual coadyuvará para que la reinserción social sea mayormente efectiva...”⁴³ Es igual de importante apuntar que ante la presencia de un adolescente que se encuentre limitado para entablar comunicación efectiva con los intervinientes, se deberá designar un intérprete para el adecuado desarrollo de las actuaciones, lo anterior se puede referir a una limitación en cuanto al idioma o bien, en cuanto a algún impedimento físico o patológico.

“...Una vez trastocado el derecho en comento, conviene relacionarlo con la abstención de declaración...”⁴⁴, la cual establece que –al igual que en el

salud, religión, opinión, preferencia sexual, identidad de género, estado civil o cualquier otra, ya sea de la persona adolescente o de quienes ejercen sobre ellas la patria potestad o tutela, que atenten contra su dignidad humana.

Se entiende por igualdad sustantiva el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Las autoridades del sistema velarán por que todas las personas adolescentes sean atendidas teniendo en cuenta sus características, condiciones específicas y necesidades especiales a fin de garantizar el ejercicio de sus derechos sobre la base de la igualdad sustantiva.

Durante el procedimiento, determinación de la medida o sanción y ejecución de la que corresponda, se respetará a la persona adolescente en sus creencias, su religión y sus pautas culturales y éticas.

⁴³Artículo 43. Derecho a ser escuchado

Toda persona adolescente tiene derecho a ser escuchada y tomada en cuenta directamente en cualquier etapa del procedimiento, tomando en consideración su edad, estado de desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

La persona adolescente que no comprenda, ni pueda darse a entender en español, deberá ser provista de un traductor o intérprete a fin de que pueda expresarse en su propia lengua.

Si se trata de una persona adolescente con discapacidad se le nombrará intérprete idóneo que garantice la comunicación efectiva.

⁴⁴Artículo 45. Abstención de declarar

proceso penal ordinario– el adolescente goza del derecho de guardar silencio y que dicho silencio no podrá ser utilizado en su perjuicio.

La fracción IV del numeral en estudio contempla la minimización de los efectos negativos que la medida de sanción pudiera tener en su vida futura.

Como ya se mencionó anteriormente, el interés superior de la niñez juega un papel vital en el desarrollo de los procesos en los que los adolescentes intervienen. La reducción de riesgos que pudieran incidir en la vida o desarrollo futuro del menor deberán de ser tomados en cuenta al momento de la imposición de la medida de seguridad en cualquiera de las modalidades que la ley disponga, lo anterior en aras de preservar los logros que tenga la medida, puesto que, de aplicar una medida excesiva o que colisione con diversos derechos o garantías, lejos de beneficiar al adolescente, significaría un retroceso y un atentado contra la esencia misma del sistema integral y sus fines.

La última fracción a analizar para lograr la reinserción social implica el fomentar los vínculos familiares y sociales que contribuyan a su desarrollo personal, a menos que esto sea contrario a sus derechos. La familia es el componente fundamental de toda sociedad, donde cada individuo, unido por lazos de sangre o afinidades logra proyectarse y desarrollarse. Es en este contexto familiar, que empieza desde la infancia y la convivencia propia, donde el hombre y la mujer adquirirán habilidades y valores que lo ayudarán a superarse y replicar estos principios al momento de conformar su propia familia.

Toda persona adolescente tiene derecho a abstenerse de declarar y a no incriminarse a sí misma. Su silencio no puede ser valorado en su contra.

Si una persona adolescente, después de haberlo consultado con su defensa, quisiera hacer uso de su derecho a declarar, únicamente podrá hacerlo en presencia del Órgano Jurisdiccional competente y con la presencia de su defensa. En ningún caso se le exigirá protesta de decir verdad.

Los conocimientos aprendidos de sus padres y madres, y demás personas de su núcleo familiar, serán los modelos que necesitará la persona para fortalecer su identidad y las habilidades básicas de comunicación y relación con la sociedad. Los lazos creados serán también importantes en el desarrollo de su personalidad.

4.2 Medidas de sanción no privativas de libertad.

Una vez demostrada la participación de un adolescente en un hecho que la ley señala como delito, corresponde al juez especializado imponer una medida de sanción. Para dicha actividad, el juzgador cuenta con un catálogo de medidas sancionadoras que se clasifican en: no privativas de libertad y privativas de libertad.

Por lo que hace a las primeras, no restringirán la libertad de tránsito del adolescente, lo anterior en virtud a que se trate de una infracción menor o no grave. La individualización judicial de la medida de sanción es una actividad que corresponde exclusivamente al órgano jurisdiccional.

Las medidas de sanción no privativas de libertad se encuentran previstas en el artículo 155 de la Ley motivo de estudio, las cuales se estudian a continuación:

4.2.1 Amonestación.

Amonestar significa hacer presente algo para que se considere, procure o evite; asimismo, se le entiende como advertir, prevenir, reprender respecto de un acto que ha acontecido con el fin de que no se repita.

En términos judiciales, la amonestación es la llamada de atención que el Juez hace a la persona adolescente, exhortándolo para que en lo sucesivo se acoja a las normas sociales, de trato familiar y convivencia comunitaria.

Al llevarse a cabo la amonestación, el juzgador deberá advertir a la persona responsable del o la adolescente sobre el hecho que se le atribuye a la persona adolescente y les solicitará intervenir para que el amonestado respete las normas anteriormente establecidas. La amonestación deberá ser clara y directa, de manera que la persona adolescente comprenda la ilicitud de los hechos cometidos, el alcance de estos y los daños causados con su conducta a la víctima u ofendido y a la sociedad y la implicación de incurrir en una conducta que la ley penal señala como delito.

4.2.2 Apercibimiento.

En terminología jurídica, apercibir se entiende cómo hacer saber a la persona citada, emplazada o requerida, las consecuencias que se seguirán de determinados actos u omisiones suyas.

Se trata de la conminación que hace el juez especializado a la persona adolescente para que evite la futura realización de conductas tipificadas como delito, así como la advertencia que, en el caso de reincidir en su conducta, se le aplicará una medida más severa.

4.2.3 Prestación de servicios a favor de la comunidad.

Consiste en que la persona adolescente realice tareas de interés general de modo gratuito, es decir, no remunerado, en su comunidad o en entidades de asistencia pública o privada sin fines de lucro, orientadas a la asistencia social, Ejemplo de dichas instituciones pueden ser: hospitales,

escuelas, parques, bomberos, protección civil, Cruz Roja, etc. Desde luego que la prestación de estos servicios no debe mermar las capacidades físicas y psicológicas del menor al momento de su prestación. El juez especializado, en la determinación del lugar en el que se prestará el servicio, deberá tomar en cuenta el bien jurídico afectado por el hecho realizado. Se preferirán las entidades del lugar de origen de la persona adolescente o donde resida habitualmente, esto para evitar la exposición a daños probables del menor en los traslados que implicaría.

Las actividades asignadas deberán considerar las aptitudes de la persona adolescente, su edad y nivel de desarrollo, por lo que deberá haber proporcionalidad y razonabilidad entre el servicio encomendado y las características psicofísicas del adolescente que vaya a prestar dicho servicio.

La Ley establece que la temporalidad de esta medida no podrá ser inferior a tres meses ni superior a un año y las jornadas de servicios a la comunidad no podrán exceder de ocho horas semanales, que pueden ser cumplidas en fines de semana, días feriados o días festivos y sin que en ningún caso exceda la jornada laboral diaria.

Como nota importante, el hecho de que el adolescente se encuentre sujeto a dicha medida de sanción en ningún caso deberá afectar la asistencia a la escuela, la jornada normal de trabajo u otros deberes a cargo de la persona adolescente, aunada a que esta medida sólo podrá imponerse a las personas adolescentes mayores de quince años. La imposición de esta medida no implicará la actualización de una relación laboral entre la persona adolescente sancionada, el Estado o la institución donde se preste el servicio, porque como se indicó previamente, la actividad no será remunerada y tiene su origen o razón de ser en una conducta típica en la que incurrió el adolescente.

4.2.4 Sesiones de asesoramiento colectivo y actividades análogas.

Esta medida tiene por objeto que la persona adolescente asista y cumpla con programas de asesoramiento colectivo u otras actividades análogas a cargo de personas e instancias especializadas, a fin de procurar que el adolescente se desarrolle integralmente y adquiera una actitud positiva hacia su entorno. Dichas pláticas se encuentra íntimamente ligadas con el desarrollo de valores, habilidades y aptitudes idóneas para el desarrollo óptimo de las personas en las sociedades que integran. Existirán diversos programas de los que el adolescente pueda ser sujeto, sin embargo, atendiendo al derecho a ser escuchado, la opinión del menor será de importancia suma para la elección de un programa u actividad de integración que mejor se adapte a sus necesidades, oportunidades e incluso expectativas.

Esta modalidad de medidas sancionadoras no excederán de dos años y su cumplimiento deberá iniciarse a más tardar un mes después de ordenadas.

4.2.5 Restauración del daño.

Conviene remitirse al criterio que a continuación se transcribe para conocer los parámetros que deben atenderse para que cumpla su finalidad:

***“...REPARACIÓN DEL DAÑO DERIVADA DE UN DELITO.
PARÁMETROS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA
CUMPLIR CON SU FINALIDAD CONSTITUCIONAL.*”**

Para cumplir con la finalidad constitucional de la reparación del daño derivada de un delito, como protección y garantía de un derecho humano en favor de la víctima u ofendido, deben observarse los parámetros siguientes: a) el derecho a

la reparación del daño deberá cubrirse en forma expedita, proporcional y justa, como resultado de la conclusión del proceso penal, en el que el Ministerio Público tiene la obligación de solicitar la condena y el juzgador está obligado a imponerla siempre que dicte sentencia condenatoria; b) la reparación debe ser oportuna, plena, integral y efectiva, en relación con el daño ocasionado como consecuencia del delito, lo cual comprende el establecimiento de medidas de restitución, rehabilitación, compensación y satisfacción; c) la reparación integral tiene como objetivo que con la restitución se devuelva a la víctima u ofendido a la situación anterior a la comisión del delito, aspecto que comprende cualquier tipo de afectación generada: económica, moral, física, psicológica, etcétera; d) la restitución material comprende la devolución de bienes afectados con la comisión del delito y, sólo en caso de que no sea posible, el pago de su valor; y, e) la efectividad de la reparación del daño depende de la condición de resarcimiento que se otorgue a la víctima u ofendido del delito, que deberá ser proporcional, justa, plena e integral; de lo contrario, no se permitiría una satisfacción del resarcimiento de la afectación..⁴⁵.

El juez podrá considerar como reparado el daño, de conformidad con lo establecido en la sentencia y a satisfacción de la víctima u ofendido, en su caso, siempre atendiendo a su cuantificación.

La reparación del daño aceptada por la víctima u ofendido excluirá la indemnización que por la vía civil y responsabilidad extra-contractual se pudiera

⁴⁵ Época: Décima Época Registro: 2012442 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. CCXIX/2016 (10a.) Página: 510

presentar.

4.2.6 Libertad asistida.

Consiste en integrar a la persona adolescente a programas de formación integral bajo la vigilancia y seguimiento de un supervisor y con el apoyo de especialistas, los cuales evaluarán la integración y asistirán al adolescente. Los programas a los que se sujetará a la persona adolescente estarán contenidos en el plan correspondiente.

El fin de estas medidas consiste en motivar a la persona adolescente para iniciar, continuar o terminar sus estudios en el nivel educativo correspondiente, recibir educación técnica, cultural, recreativa y deporte, entre otras. Es de vital importancia que el adolescente no abandone las actividades académicas que ha iniciado y en caso de no haberlo hecho, buscar incorporarse a algún sistema educativo que abone a su reinserción. No es novedad que la educación en México es la raíz de sinfín de conflictos, por lo que esta disposición encuentra lógica y congruencia con los fines de la imposición de la medida de sanción.

4.2.7 Supervisión Familiar.

Se podrá designar a un miembro de la familia, preferentemente nuclear, para que sirva de supervisor en las actividades que el menor desempeñe a diario. Dicha medida se estima poco necesaria ya que, se supone, que los adolescentes se encuentran en constante supervisión de sus familiares o tutores. La Ley no desarrolla ni profundiza en esta medida de sanción, lo que dificulta conocer y entender sus alcances y los beneficios que objetivamente se pudieran conseguir de la imposición de dicha medida.

PROHIBICIÓN DE ASISTIR A DETERMINADOS LUGARES, CONDUCIR VEHÍCULOS Y DE UTILIZAR INSTRUMENTOS, OBJETOS O PRODUCTOS QUE SE HAYAN UTILIZADO EN EL HECHO DELICTIVO;

La sanción anterior, que también es contemplada en la Ley, hace las veces en el procedimiento ordinario, de medida cautelar e incluso se encuentra dentro de las condiciones previstas para la procedencia de la suspensión condicional del proceso a prueba. Se considera que dicha medida de sanción es, parcialmente, restrictiva de la libertad, es decir, de carácter personal, puesto que la prohibición de asistir a determinados lugares puede ser una limitante para el desarrollo personal del adolescente. Cabe hacer mención que la medida en comento no se encuentra ampliada, sino únicamente enunciada por la Ley aplicable a la materia.

En cuanto a la utilización de instrumentos, objetos o productos, ésta también puede ser una limitante para el desarrollo del adolescente en términos lícitos, pues existen oficios o trabajos que exigen el uso de determinados instrumentos que puedan hacer las veces de arma prohibida, luego entonces, el juez especializado al imponer dicha medida de sanción, podría estar coartando la reinserción.

4.2.8 No poseer armas.

Desde luego, el poseer armas de fuego es un derecho que se encuentra consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siempre y cuando sea para su seguridad y legítima defensa, sin embargo, el uso y portación de dichas armas de fuego que se encuentre fuera de los parámetros legales implica una nueva trasgresión de la ley penal, lo que configuraría el tipo penal de portación de arma prohibida o de fuego.

Ahora bien, el poseer determinado objeto o instrumento que encuadre en el tipo penal de portación de arma prohibida, puede significar una limitación al ejercicio de diversos oficios o actividades laborales lícitas que exigen su uso. Piénsese en el oficio de carpintería que requiere el uso de material cortante o punzocortante.

4.2.9 Abstenerse a viajar al extranjero.

La restricción de traspasar las fronteras, sin duda, es una limitación a la libertad de tránsito. Si bien le sería permitido moverse dentro de las entidades de la República, superar las fronteras implicaría el incumplimiento de dicha medida de sanción. Sin embargo, el incorporarse a algún programa de apoyo podría implicar una salida del país motivo de dicha actividad que se enfoca en la apropiada reinserción del adolescente en la sociedad.

4.3 Medidas privativas o restrictivas de la libertad.

La Ley contempla medidas de sanción que restringen o privan totalmente del derecho al tránsito del adolescente infractor. Dichas medidas de sanción únicamente serán aplicables cuando el menor participe en la comisión de un hecho que la ley señale como delito y que éste sea contemplado por la Ley como grave, es decir, aquellos delitos que lesionen los bienes jurídicos de mayor entidad e importancia. Existen tres modalidades para la imposición de dichas medidas, las cuales se estudian a continuación.

4.3.1 Estancia domiciliaria.

Consiste en la estancia de la persona adolescente en su domicilio, con su familia.

De no poder cumplirse en su domicilio, por razones de inconveniencia o imposibilidad, se practicará en la casa de cualquier familiar que asuma la responsabilidad, supervisión y vigilancia de las conductas del adolescente. Cuando no se cuente con ningún familiar, podrá ordenarse la estancia domiciliaria en una vivienda o institución pública o privada, de comprobada idoneidad, que se ocupe de cuidarlo, las cuales –como ya precisó– pueden ser instituciones gubernamentales de asistencia social o puede ser también una institución u organización privada que cumpla con los requisitos para recibir al menor y que la estancia en dicho lugar sea respetuoso y garante de los derechos que le asisten, vigilando en todo momento el interés superior de la niñez.

La estancia domiciliaria no deberá afectar su asistencia al trabajo o al centro educativo al que concurra la persona adolescente. Esta restricción únicamente permite al adolescente desplazarse para la realización de sus actividades laborales y su asistencia a sus obligaciones académicas y escolares.

La autoridad administrativa hará los estudios pertinentes para informar al juzgador si la familia de la persona adolescente está en posibilidad de hacerse cargo de la aplicación de esta medida o si ello resulta conveniente. La duración de esta medida no puede ser superior a un año, por lo que queda asentado que deberá practicarse un estudio en trabajo social y psicología, por mencionar algunas ciencias auxiliares, para determinar la idoneidad del lugar en el que el adolescente permanecerá bajo la medida de sanción de estancia.

4.3.2 Semi-internamiento o internamiento en tiempo libre.

Dicha medida de sanción personal consiste en la obligación de la persona adolescente de residir en el centro de internamiento durante los fines de

semana o días festivos, según lo determine el órgano jurisdiccional, pudiendo realizar actividades formativas, educativas, socio-laborales, recreativas, entre otras, que serán parte de su plan de actividades. En caso de presentarse un incumplimiento de éste, se deberá informar inmediatamente a las personas responsables del o la adolescente. Deberá cuidarse que el plan de actividades no afecte las actividades cotidianas educativas y/o laborales de la persona adolescente. Los espacios destinados al internamiento en tiempo libre deben estar totalmente separados de aquellos destinados al cumplimiento de la medida de internamiento definitivo.

Se advierte que el internamiento del adolescente puede coartar el desarrollo laboral del menor e incluso el académico, pues existen modalidades escolarizadas o semie escolarizadas que implican la asistencia de los alumnos en fines de semana. Asimismo, existen trabajos u oficios que no suspenden su actividad en días feriados, mucho menos en fin de semana, entonces el juez especializado deberá observar la idoneidad y pertinencia de la medida tomando en cuenta las actividades formativas que el menor adoptará con motivo del plan. La duración de esta medida no podrá exceder de un año.

4.3.3 Internamiento.

Así las cosas, el internamiento, previsto en el artículo 164 de la Ley, será la medida de sanción privativa de libertad más grave. Se impondrá cuando las medidas previamente analizadas no son suficientes para la reinserción social.

El internamiento se utilizará como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda a las personas adolescentes que al momento de haberseles comprobado la comisión de hechos señalados como delitos, se

encuentren en el grupo etario II y III⁴⁶, excluyendo a los menores que se consideran solamente sujetos de asistencia social. El órgano jurisdiccional deberá contemplar cuidadosamente las causas y efectos, es decir, las implicaciones y consecuencias de la imposición de esta medida, procurando imponerla como última opción, es decir, última ratio essendi. Cabe hacer mención que el personal de dicho establecimiento de internamiento deberá ser, al igual que el resto de los intervinientes, especializado, con personal como psicólogos, orientadores, educadores, que tengan conocimientos acreditables en el tratamiento de menores en conflicto con la ley penal.

Existen posturas que determinan que el internamiento es una medida excesiva aplicable a los menores, sin embargo, la primera sala del máximo tribunal del país se ha pronunciado al respecto:

“...JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. EL ARTÍCULO 172 DE LA LEY RELATIVA PARA EL ESTADO DE COAHUILA, QUE DISPONE LA IMPOSICIÓN DE LA MEDIDA DE INTERNAMIENTO PARA DELITOS GRAVES, ES ACORDE CON EL PRINCIPIO DE MÍNIMA INTERVENCIÓN EN SU VERTIENTE DE APLICACIÓN COMO MEDIDA MÁS GRAVE.

El régimen de justicia para adolescentes previsto en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 40, numeral 3, inciso b), de la

⁴⁶**Artículo 5. Grupos de edad**

Para la aplicación de esta Ley, se distinguirán los grupos etarios I, II y III:

I De doce a menos de catorce años;
II De catorce a menos de dieciséis años, y
III De dieciséis a menos de dieciocho años.

Convención sobre los Derechos del Niño, establece el principio de mínima intervención del Estado, que en su vertiente de aplicación del internamiento como medida más grave, exige que su imposición se justifique sólo respecto de las conductas que afectan más severamente a la sociedad. En ese sentido, el artículo 172 de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Coahuila, al disponer que la medida de internamiento sólo se impondrá para los delitos previstos como graves en la legislación penal de esa entidad, cumple con el principio de mínima intervención del Estado en la vertiente aludida, toda vez que establece que esa medida se aplicará excepcionalmente cuando se trate de ese tipo de conductas y, en concordancia con el sistema jurídico al que dicha norma pertenece, se empleará justificadamente por el juzgador atendiendo a las opiniones multidisciplinarias que adquiera para determinar el tratamiento adecuado para la correcta reintegración del adolescente; de ahí que se cumpla con la vertiente de imponer el régimen de internamiento como medida más gravosa a las conductas antisociales que requieren mayor reproche social...⁴⁷.

Es preciso mencionar que dicha medida se ejecutará en unidades exclusivamente destinadas para adolescentes y se deberá incluir la realización de actividades colectivas entre las personas adolescentes internas, a fin de fomentar una convivencia similar a la practicada en libertad y que, a pesar de existir restricción al tránsito, dentro de la institución pueden adoptarse infinidad

⁴⁷ Época: Décima Época Registro: 2010604 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I Materia(s): Constitucional.

Tesis: 1a. CCCXCIV/2015 (10a.) Página: 258

de medidas y actividades para favorecer la reinserción del adolescente una vez que haya sido cumplida la sanción.

Así, también se tiene que el internamiento requiere, para su procedencia y aplicación, que el menor haya intervenido en los tipos penales que la misma Ley, en su artículo 164 establece y a saber, son los siguientes:

- a) De los delitos previstos en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- b) De los delitos previstos en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos;
- c) Terrorismo, en términos del Código Penal Federal;
- d) Extorsión agravada, cuando se comete por asociación delictuosa;
- e) Contra la salud, previsto en los artículos 194, fracciones I y II, 195, 196 Ter, 197, primer párrafo del Código Penal Federal y los previstos en las fracciones I, II y III del artículo 464 Ter y en los artículos 475 y 476 de la Ley General de Salud;
- f) Posesión, portación, fabricación, importación y acopio de armas de fuego prohibidas y/o de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea;

- g) Homicidio doloso, en todas sus modalidades, incluyendo el feminicidio;
- h) Violación sexual;
- i) Lesiones dolosas que pongan en peligro la vida o dejen incapacidad permanente, y
- j) Robo cometido con violencia física.

No hay duda que estos delitos son –algunos– de los que más dañan no solo a las víctimas u ofendido, sino al tejido social en sí. Aunque, tomando en cuenta el artículo 9 del Código Penal del Estado de México, el cual establece cuales son los delitos graves, atendiendo a su pena media aritmética de prisión, esta lista contemplada en la Ley no incorpora todos los tipos previstos en el artículo noveno.

Ahora bien, para la imposición de las medidas de sanción previstas en la Ley, el juez especializado deberá observar los criterios para la individualización de la medida de sanción:

“...Artículo 148. Criterios para la imposición e individualización de la medida de sanción.

Para la individualización de la medida de sanción el Órgano Jurisdiccional debe considerar:

- I. Los fines establecidos en esta Ley;*

- II. *La edad de la persona adolescente y sus circunstancias personales, familiares, económicas y sociales así como su vulnerabilidad, siempre a su favor;*
- III. *La comprobación de la conducta y el grado de la participación de la persona adolescente;*
- IV. *Las características del caso concreto, las circunstancias y la gravedad del hecho;*
- V. *Las circunstancias en que el hecho se hubiese cometido, tomando especialmente en cuenta aquellas que atenúen o agraven la responsabilidad;*
- VI. *La posibilidad de que la medida de sanción impuesta sea posible de ser cumplida por la persona adolescente;*
- VII. *El daño causado por la persona adolescente y sus esfuerzos por repararlo, y*
- VIII. *Cualquier otro supuesto que establezca la legislación penal, siempre que no sea contrario a los principios y fines de esta Ley.*

Especialmente, se deberá considerar sustituir la medida de sanción de internamiento, de conformidad con los artículos 208 y 209 de esta Ley, en los siguientes casos:

- a) *Cuando se trate de una adolescente gestante;*
- b) *Cuando se trate de una adolescente madre, única cuidadora o cuidadora principal de su hija o hijo, o*
- c) *Cuando se trate de una adolescente madre de una niña o niño con discapacidad...”.*

Dentro de los parámetros que deberá observar el juzgador, se advierte que, pese a haber incurrido en un delito de mayor entidad, se considerará la imposición del internamiento, en tanto se trate de los supuestos a), b) y c) del artículo previamente transcrito.

No se debe perder de vista que para la imposición del internamiento, se deben interpretar los artículos 155, 164, sistemáticamente con el 145, objeto del presente estudio, que reza lo siguiente:

“...Artículo 145. Reglas para la determinación de Medidas de Sanción.

En ningún caso podrán imponerse medidas de sanción privativa de libertad a la persona que al momento de la comisión de la conducta tuviere entre doce años cumplidos y menos de catorce años. La duración máxima de las medidas de sanción no privativas de libertad que se podrá imponer en estos casos es de un año y solo podrá imponer una medida de sanción.

Para las personas que al momento de la comisión de la conducta tuvieren entre catorce años y menos de dieciocho años, el Juez podrá imponer el cumplimiento de hasta dos medidas de sanción. Podrá determinar el cumplimiento de medidas de sanción no privativa de la libertad y privativa de libertad de forma simultánea, alterna o sucesiva, siempre que sean compatibles y la duración conjunta de las mismas se ajuste a lo dispuesto en el presente artículo.

Las medidas privativas de libertad se utilizarán como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda.

La duración máxima de las medidas de sanción que se podrá imponer a la persona que al momento de la comisión de la conducta tuviere entre catorce años cumplidos y menos de dieciséis años, será de tres años.

La duración máxima de las medidas de sanción que se podrá imponer a las personas adolescentes que al momento de la comisión de la conducta tuvieran entre dieciséis años y menos de dieciocho años será de cinco años.

Las medidas de sanción privativas de libertad solo podrán imponerse por las conductas establecidas en el artículo 164 de esta Ley.

Para la tentativa punible no procederá la imposición de las medidas de sanción privativas de libertad.

La duración máxima del internamiento podrá ser de hasta cinco años en los casos de homicidio calificado, violación tumultuaria, en los casos de secuestro; hechos señalados como delitos en materia de trata de personas y delincuencia organizada...”.

Tal y como lo señala el artículo 145 en su párrafo último, el internamiento en su máxima extensión reduce aún más la lista de delitos a los cuales les puede corresponder dicha medida, lo cual evidencia un error garrafal en el legislador, dejando sin una sanción ejemplar al adolescente.

Cabe recordar que el fin de la reinserción es lograr que el adolescente no reincida y esto no se puede lograr al imponer una medida de sanción que puede considerarse no ejemplar. Podría parecer una política criminal inapropiada, sin embargo, si un menor incurrió en alguna de esas conductas, no puede pasarse por alto que dichos tipos no admiten la culpa, es decir, se realizan de manera dolosa.

Se debe tomar en cuenta que el dolo es un elemento subjetivo que se estudia al nivel del tipo. El dolo se compone de dos elementos: cognoscitivo y volitivo. El elemento cognoscitivo del dolo implica que el agente o sujeto activo debe comprender la ilicitud de su actuar, en tanto que el elemento volitivo implica consiste que dicho sujeto active encamine su voluntad a conseguir el resultado, es decir, quiere el resultado que la conducta producirá.

Para que dicha sanción sea realmente ejemplar, la solución viable es aumentar su duración, lo cual implicaría una reforma a la Ley.

4.4 Propuesta de reforma al artículo 145 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia penal Para Adolescentes.

| Texto vigente | Propuesta de Reforma |
|---|--|
| <p>[...]</p> <p>La duración máxima del internamiento podrá ser de hasta cinco años en los casos de homicidio calificado, violación tumultuaria, en los casos de secuestro; hechos señalados como delitos en materia de trata de personas y delincuencia organizada.</p> | <p>[...]</p> <p>La duración máxima del internamiento podrá ser de hasta diez años en los casos de homicidio calificado, feminicidio, violación en cualquiera de sus modalidades, extorsión, en los casos de secuestro; hechos señalados como delitos en materia de trata de personas y delincuencia organizada.</p> <p>Para la imposición de dicha medida de sanción, se deberán practicar las pericias correspondientes para establecer que el adolescente actuó con conocimiento de la ilicitud del hecho y aceptando el resultado correspondiente.</p> |

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Cada sociedad ha tenido su propia evolución, pero una gran mayoría de los autores e investigadores, centran su atención en periodos de edad en que el discernimiento del menor era el factor fundamental para determinar el grado de responsabilidad y en caso de que si existiese, se le imponía una penalidad atenuada o considerable.

SEGUNDA.- En nuestro país cada entidad federativa tenía su propia legislación en materia de adolescentes infractores, en consecuencia, el tratamiento que se le daba a esto se debía considerar la conducta antisocial que se comete y el catálogo de tratamientos o sanciones de manera específica.

TERCERO.- México existe disparidad de edades dependiendo de las materias que regulan ciertos actos; por lo que la capacidad para delinquir, casarse, trabajar o ser ciudadano mexicano no siempre coincide, cuando debiera ser la misma edad; es absurdo e incomprensible que una persona sea considerada capaz para contraer matrimonio y no lo sea para delinquir, o que tenga capacidad para trabajar, pero carece de ella para cometer un ilícito.

CUARTA.- Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes al inicio de su vigencia no toma en cuenta el grado o nivel de evolución que pueda tener un adolescente para terminar el cumplimiento de la medida antes de tiempo, modificarla o sustituirla en beneficio de la persona adolescente.

QUINTA.- La función determinante del derecho penal es preventiva, en la medida que su regulación permite encontrar conductas que no quiere el legislador que sean expresadas por el hombre, pero que, al aflorar en el mundo y atentar contra a los bienes jurídicos fundamentales –sea destruyendo o poniendo en peligro-; el sujeto que despliega la conducta despreciable será

reprochado por su actuación por violar los ideales de la sociedad, haciéndose acreedor a una sanción o medida de seguridad, con independencia de la reparación del daño, y de ser posible el restablecimiento de las cosas al estado que guardaban antes de la afectación.

SEXTA.-Es evidente que la doctrina internacional de protección a los adolescentes lo que pretende es que éstos sean juzgados y reciban medidas socioeducativas en instituciones especializadas en menores. Comparto la visión protectora de la legislación internacional, considero, además, que más que legislar sobre sanciones, lo que se debería de hacer es prevenir las conductas antisociales de los jóvenes, luchar por mejorar las condiciones económicas y sociales que fortalezcan a la familia.

SÉPTIMA.-En cuanto al capítulo cuarto es importante concluir que la modificación propuesta al artículo 145 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes es de suma importancia ya que en el texto vigente no se establece una medida ejemplar y eficaz para la reinserción del menor lo que conlleva a que no se cumpla con el fin de dicha reinserción que es lograr que el adolescente no reincida y esto no se puede lograr al imponer una medida de sanción que puede considerarse no ejemplar.

OCTAVA.-Aunado a lo anterior es primordial resaltar que los delitos señalados como punibles en el artículo 145 de dicha ley no admiten la culpa, es decir, se realizan de manera dolosa en cuanto a ello, es considerable tomar en cuenta que el dolo es un elemento subjetivo que se estudia al nivel del tipo por tanto al actuar con dolo el sujeto encamina su voluntad a conseguir el resultado y comprende la ilicitud de la acción realizada, lo que quiere decir que la sanción prevista en el mencionado artículo carece de severidad para dichos actos. Por estas razones para que dicha sanción sea realmente ejemplar para el sujeto activo, la solución viable es aumentar su duración lo que implicaría una reforma a la ley.

BIBLIOGRAFÍA

- **CASTELLANOS T.**, Fernando. *“Lineamientos Elementales de Derecho Penal”*. Porrúa, México, 1977.
- **CURY Urzúa**, Enrique, *“Derecho Pena”*, Jurídica de Chile.
- **DÍAZ Aranda**, Enrique, *“Teoría del Delito en el Juicio Oral”*, Straf, México.
- **LÓPEZ Betancourt**, Eduardo, *“Teoría del Delito”*, Porrúa, México.
- **SOLER**, Sebastián. *“Derecho Penal Argentino”*. Tea, Buenos Aires, 1953.
- **VILLALOBOS**, Ignacio, *“Derecho Penal Mexicano”*, Porrúa, México, 1960.
- **JIMÉNEZ de Asúa**, Luis, *“La Ley y el Delito”*, Caracas.
- **JIMÉNEZ de Asúa**, Luis, *“Principios del derecho la ley y el delito”*, Sudamericana, Buenos Aires, Argentina.
- **LEVENE**, Ricardo, *“Manual de Derecho Procesal Penal Argentino”*, Tomo Depalma, 2ª ed., Buenos Aires, Argentina, 1993.
- **MAIER**, Julio, *“Derecho Procesal Penal argentino”*, Tomo II, Hammurabi, Buenos Aires, Argentina, 1989.
- **MORENO**, Hernández, Moisés. *“La relación entre el Derecho Penal y el Derecho Procesal Penal en el CNPP”*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Academia Mexicana de Ciencias Penales.
- **SAN MARTÍN**, Castro César, *“Derecho procesal penal”*, t. I. Lima: Grijley, 2.a ed., 2003.
- **PINEDA**, Arzola, Javier, *“Prontuario Práctico del Proceso Penal Oral Mexicano”*, UBIJUS, México, 2014.
- **GARCÍA**, Silva, Gerardo, *“El Nuevo Sistema de Justicia Penal Fundamentos, Alcances y Perspectivas”*, Porrúa, 2ª ed., México, 2014.
- **POLANCO**, Braga, Elías, *“Procedimiento Penal Nacional Acusatorio y Ora”*, Porrúa, México, 2015.
- **CRUZ VEGA**, Henry Arturo, *“Los Principios Sustanciales del Proceso Penal con Tendencia Acusatoria en México Estructura del Proceso y Procedimientos Especiales Derecho Comparado”*, Flores Editor y Distribuidor, México, 2010.
- **ORTIZ Ortiz Serafín** “Los fines de la Pena” Instituto de Capacitación de la Procuraduría General de la República, México 1993.

LEGISLACIÓN

- Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos
- Constitución Política del Estado de México.
- Código Nacional de Procedimientos Penales
- Código Penal del Estado de México
- Ley de Justicia para Adolescentes

- Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes
- Reglamento de las Preceptorias Juveniles del Estado de México

INFORMATICAS

- <http://www5.diputados.gob.mx/index.php/esl/comunicación/Boletines/2016/junio/14/1641-Diputados-envian-al-Ejecutivo-la-Ley-nacional-del-Sistema-Integral> ...
- <http://www.aztecanoticias.com.mx/notas/mexico/253339/diputados-aprueban-el-sistema-de-justicia-para-adolescentes>
- <http://www.24-horas.mx/diputados-aprueban-ley-del-sistema-integral-de-justicia-penal-para-adolescentes/>

OTRAS FUENTES CONSULTADAS

- “curso sobre menores infractores” Casa de cultura Jurídica” Ministro José María Lozano” Toluca, Estado de México. octubre de 2008